

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR
DE UNA OBRA INTELECTUAL
TESIS DE GRADO

ELEUTERIO AZAÉL ULÍN BÁMACA
CARNET 16731-08

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR
DE UNA OBRA INTELECTUAL

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ELEUTERIO AZAÉL ULÍN BÁMACA

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, SEPTIEMBRE DE 2017
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN
LIC. VINICIO ANTONIO ROCAEL LÁINEZ GODÍNEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN
MGTR. RONALD ESTUARDO RECINOS GÓMEZ

AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO

DIRECTOR DE CAMPUS:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLIS, S.J.
SUBDIRECTORA ACADÉMICA:	MGTR. NIVIA DEL ROSARIO CALDERÓN
SUBDIRECTORA DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	MGTR. MAGALY MARIA SAENZ GUTIERREZ
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	MGTR. CÉSAR RICARDO BARRERA LÓPEZ

Quetzaltenango 25 de agosto de 2014.

Señora Directora Académica,
Facultades de Quetzaltenango,
Universidad Rafael Landívar.

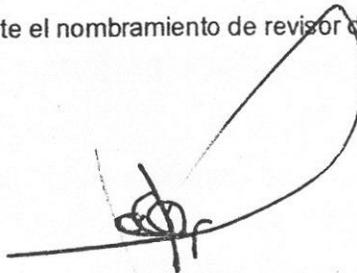
Distinguida Licenciada:

Por este medio tengo el agrado de dirigirme a usted con el debido respeto, con el objeto de informarle que en base al nombramiento recaído en mi persona como Asesor de la Tesis titulada: "GARANTIA DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL", elaborada por el estudiante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: ELEUTERIO AZAEL ULIN BAMACA, con carné número 1673108, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, así como a los títulos de Abogado y Notario, procedí a evaluar el trabajo efectuado.

El estudiante Ulin Bámaca, efectuó una investigación bibliográfica extensa, lo que le da validez científica al trabajo, cuyo objetivo es determinar la seguridad jurídica de los derechos patrimoniales del autor de una obra intelectual, por parte de la legislación guatemalteca así como de las Instituciones encargadas de brindar esta seguridad, como lo es el Registro de la Propiedad Intelectual, lo cual es de suma importancia ya que debido a la falta de seguridad jurídica se afectan estos derechos en perjuicio del autor.

Por lo antes expuesto emito DICTAMEN FAVORABLE, para el trabajo de tesis antes relacionado y como consecuencia estimo procedente el nombramiento de revisor de fondo.

Atentamente,



Lic. VINICIO ANTONIO LAINEZ GODINEZ.

ABOGADO Y NOTARIO.

Colegiado 2798.

CAT16038.

Vinicio Antonio Lainez Godínez
Abogado y Notario

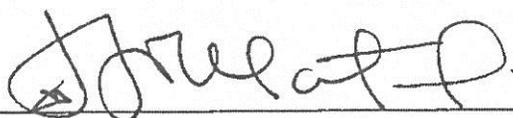
Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante ELEUTERIO AZAÉL ULÍN BÁMACA, Carnet 16731-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0717-2015 de fecha 22 de enero de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA EN LOS DERECHOS PATRIMONIALES DEL
AUTOR DE UNA OBRA INTELECTUAL**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 18 días del mes de septiembre del año 2017.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar**

Dedicatoria

A Dios: Por todas las bendiciones recibidas en toda mi vida, por ser fuente de sabiduría y conocimiento e iluminar mi camino para permitirme llegar a esta etapa.

A mis Padres: Eleuterio Ulín Menche y Olimpia Sabina Bámaca Gabriel, pilares fundamentales en mi vida, con infinito amor y agradecimiento por estar ahí siempre, en el momento justo y enseñarme a caminar en esta vida, dándome las armas necesarias para afrontar las adversidades, por ese amor incondicional, su apoyo inigualable, sus sabios consejos y sobre todo por ser un ejemplo de lucha y perseverancia. Que mi triunfo sea una mínima recompensa a todos los malos momentos que les he hecho vivir, a sus esfuerzos y a sus oraciones que día a día han realizado por mí. Gracias por confiar en mí, los amo.

A mis Hermanos: Lilian Claribel, Oseas Eliel, Abdías Adiel, Esli Mariel, Alberto Gamaliel y Rosalío Emmanuel, Con cariño y gran aprecio por creer en mí y apoyarme en todo momento, que este triunfo llene de alegría y satisfacción sus corazones siempre. Se les quiere.

A mi Esposa: Tomasita del Rocío López Marroquín, por animarme y alentarme día a día a triunfar en la vida, que todos los momentos difíciles vividos y sus grandes esfuerzos sean recompensados con este triunfo, y que la felicidad, prosperidad y el amor de nuestro Señor Jesús, reine siempre en nuestro hogar.

- A mi Hijo:** Johan Acsaél Ulín López, “regalo de Dios” por haber llegado en el momento y tiempo adecuado a compartir conmigo y mi familia esta inmensa alegría que hoy invade mi vida y nuestro hogar y que esta meta sea una fuente de inspiración a todos tus propósitos en tu larga vida. Gracias Dios por este regalo tan divino que me has dado.
- A mis Sobrinos:** Que me han impulsado a seguir y que este triunfo sea inspiración para sus vidas.
- A mi Suegra:** Hada Rocío Marroquín Barrios, con cariño y aprecio por su apoyo y confianza recibida para llegar a cumplir esta meta. Que sus oraciones elevadas a Nuestro Creador son el reflejo de esta felicidad que hoy invade nuestro ser.
- A mis Amigos:** Por sus consejos, por alentarme a seguir y su apoyo incondicional en los momentos de debilidad en el transcurso de esta carrera profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, por haberme permitido cursar esta carrera, para llegar a cumplir mi sueño anhelado.
- A mis Catedráticos:** Por transmitirme sus conocimientos con mucha sabiduría y esmero, por compartirme y darme herramientas fundamentales para alcanzar este sueño.

Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
1. Derechos de autor y derecho conexos.....	3
1.1. Generalidades.....	3
1.2. Evolución histórica del derecho de autor.....	4
1.3. Etimología de autor y de derecho de autor.....	7
1.4. Principios.....	9
1.4.1 La creación intelectual.....	9
1.4.2. La perceptibilidad.....	9
1.4.3. El principio de no protección de las ideas.....	10
1.4.4. Principio de originalidad.....	11
1.5. Antecedentes del derecho de autor.....	11
1.6. Características del derecho de autor.....	12
1.7. Campo de aplicación.....	12
1.8. Derechos Conexos.....	14
1.8.1. Generalidades.....	14
1.8.2. Antecedentes históricos de los derechos conexos.....	15
1.8.3. Sujetos de los derechos conexos.....	15
1.8.4. Derechos que otorga el derecho conexo.....	16
CAPÍTULO II.....	19
2. Garantías políticas y legales de los derechos de autor.....	19
2.1. Generalidades.....	19
2.2. Principales convenios internacionales, garantes de los derechos de autor.....	21
2.3. Principios en los que se basan las garantías de los derechos de autor	23
2.3.1. Derecho de reproducción y distribución.....	24
2.3.2. Derechos de interpretación y ejecución –publicas, radiodifusión y comunicación al público y de puesta a disposición del público.....	25

2.3.3.	Derechos de traducción y adaptación.....	26
2.3.4.	Derechos morales.....	27
2.3.5.	Vigencia del derecho de autor.....	29
2.4.	Características de las garantías de los derechos de autor.....	31
2.5.	Cobertura de las garantías de los derechos de autor.....	31

CAPÍTULO III..... 33

3.	Seguridad jurídica de los derechos del autor de una obra Intelectual....	33
3.1.	Generalidades.....	33
3.2.	Fines.....	35
3.3.	Tipos de seguridad jurídica.....	37
3.4.	Registro de una obra intelectual, su importancia.....	39
3.5.	Plazo para la protección de una obra intelectual.....	42
3.6.	Medios legales de protección y recursos jurídicos.....	43
3.6.1.	Medios legales de protección.....	43
3.6.2.	Recursos jurídicos.....	45
3.7.	Órganos jurisdiccionales competentes en materia intelectual y su fundamento jurídico.....	46
3.7.1	En materia administrativa.....	46
3.7.2.	En materia civil y procesal civil.....	46
3.7.3.	En materia penal y procesal penal.....	47
3.7.4.	En materia de resolución de conflictos.....	47
3.8.	Requisitos para el registro de una obra intelectual.....	47
3.9.	Trámite para el registro de una invención.....	49
3.10	Trámite para el registro de una obra.....	50

CAPÍTULO IV..... 52

4.	El autor de una obra intelectual.....	52
4.1.	Generalidades.....	52
4.2.	Definiciones de Autor.....	53
4.2.1.	Definición doctrinaria.....	53

4.2.2.	Definición legal.....	55
4.2.3.	Clasificación de autores y titulares del derecho de autor.....	58
4.2.4	Derechos y obligaciones del autor de una obra intelectual.....	60
4.2.4.1.	Derechos.....	61
4.2.4.1.	Obligaciones.....	62

CAPÍTULO V..... 65

5.	Importancia de la seguridad jurídica de los derechos pecuniarios o patrimoniales del autor de una obra intelectual.....	65
5.1.	Generalidades.....	65
5.2.	Principios Fundamentales de los derechos pecuniarios o patrimoniales	67
5.3.	Análisis de los principios fundamentales.....	67
5.3.1.	La independencia de los derechos.....	67
5.3.2.	No están sujetos a cláusulas particulares.....	67
5.3.3.	Las únicas limitaciones de los derechos patrimoniales son las establecidas en la ley.....	68
5.3.4.	El autor puede dividir el ámbito espacial y temporal.....	68
5.3.5.	La interpretación de los contratos es restrictiva.....	68
5.3.6.	La presunción de onerosidad.....	68
5.3.7.	In dubio pro auctore.....	68
5.3.8.	La exclusividad en el uso autorizado deber ser expreso.....	68
5.3.9.	Los contratos sobre derechos de explotación son intuitu personae.....	69
5.3.10	Los contratos deben constar por escrito.....	69
5.3.11	Obligación respecto del derecho moral.....	69
5.4.	Evolución de los derechos pecuniarios o patrimoniales.....	69
5.5.	Clasificación de los derechos patrimoniales.....	71
5.5.1.	Clasificación doctrinaria.....	71
5.5.2.	Clasificación legal.....	74
5.6.	Transferencia de los derechos patrimoniales según la Ley de derecho de autor y derechos conexos, decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala.....	78

5.7.	Derechos y obligaciones del autor, en la transferencia de los derechos patrimoniales o pecuniarios.....	79
CAPÍTULO VI.....		81
6.	Análisis, interpretación de resultados y propuesta.....	81
6.1.	Análisis doctrinario.....	82
6.2.	Análisis legal.....	82
6.3.	Análisis social o investigación de campo.....	83
6.4.	Propuesta.....	86
CONCLUSIONES.....		88
RECOMENDACIONES.....		90
BIBLIOGRAFÍA.....		91
ANEXOS.....		95

Resumen

Los derechos de autor se han constituido como uno de los principales derechos de propiedad intelectual universal, cuyo objetivo es dar seguridad jurídica a una serie de intereses que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los titulares de los derechos, los editores y demás personas individuales o jurídicas. La protección a los derechos reales y patrimoniales que el autor de una obra intelectual posee, son inherentes y universales, por tal razón es importante que los mismos garanticen la seguridad jurídica del autor de una obra intelectual.

Los objetivos de la investigación consistieron en determinar la positividad de las normas jurídicas que garantizan la seguridad jurídica del autor y sus derechos patrimoniales. El trabajo, contiene seis capítulos: capítulo I, trata del derecho de autor y derechos conexos; el capítulo II, las garantías políticas y legales de los derechos de autor; el capítulo III, la seguridad jurídica de los derechos del autor de una obra intelectual; el capítulo IV, definiciones de autor de una obra intelectual; el capítulo V, importancia de la seguridad jurídica de los derechos pecuniarios o patrimoniales del autor de una obra intelectual; el capítulo VI, análisis, interpretación de resultados y propuesta, Se aplicó una encuesta a funcionarios de órganos jurisdiccionales, Registro de la Propiedad Intelectual, abogados litigantes y autores, tomando como muestra la ciudad de Quetzaltenango. El análisis y conclusiones de este trabajo, emergió fundamentalmente de la revisión bibliográfica y trabajo de campo y promueve la protección de los derechos de autor.

INTRODUCCIÓN

El derecho de autor se ha constituido como uno de los principales derechos de propiedad intelectual universal, cuyo objetivo es dar seguridad jurídica a una serie de intereses que nacen entre los autores de las creaciones intelectuales, los titulares de los derechos, los editores y demás personas individuales o jurídicas que se involucran en este tema que a diario genera derechos y obligaciones.

Los derechos reales y patrimoniales que el autor de una obra intelectual posee son inherentes y universales, se consideran un atributo de las personas creadoras de obras intelectuales, y estos derechos sobrepasan límites políticos administrativos de los países, por tal razón es importante que los mismos garanticen la seguridad jurídica en los derechos morales y patrimoniales del autor de una obra intelectual.

Los objetivos de la investigación consistieron en un análisis para determinar la positividad de las normas jurídicas que se refieren a la garantía de seguridad jurídica del autor y sus derechos patrimoniales, facilitar al autor de una obra intelectual el conocimiento de sus derechos patrimoniales; contribuir en la búsqueda del cumplimiento de dichos derechos; establecer cuál es el uso total o parcial de una obra y los derechos y obligaciones que genera, además se profundiza en el grado de conocimiento que los autores de obras intelectuales tienen sobre las garantías y seguridad jurídica que el Estado regula para el creador de una obra intelectual.

En consecuencia el presente trabajo, está estructurado en seis capítulos de la siguiente manera: el capítulo I, trata de las consideraciones generales relacionadas con el derecho de autor y derechos conexos; el capítulo II, se refiere a las garantías políticas y legales del derecho de autor, resaltando los principales convenios internacionales garantes del derecho de autor; el capítulo III, contiene la seguridad jurídica de los derechos del autor de una obra intelectual; el capítulo IV, recoge lo relativo al autor de una obra intelectual, definiciones tanto doctrinarias como legales; el capítulo V, comprende la importancia de la seguridad jurídica de los derechos

pecuniarios o patrimoniales del autor de una obra intelectual, generalidades, principios y análisis de dichos principios entre otros; el capítulo VI, comprende el análisis, interpretación de resultados y propuesta, partiendo de un análisis doctrinario, luego es legal y finalmente el social o investigación de campo, para facilitar una propuesta de consolidación este tema en función del autor de una obra intelectual.

La metodología utilizada, se fundamentó en la aplicación de una encuesta a personeros de órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia a funcionarios del registro de la Propiedad Intelectual, abogados litigantes, tomando como muestra la ciudad de Quetzaltenango. El análisis y conclusiones de este trabajo emergieron fundamentalmente de la revisión bibliográfica y trabajo de campo.

En consecuencia el presente trabajo constituye un análisis de la situación actual de las garantías de la seguridad jurídica en los derechos patrimoniales del autor de una obra intelectual, su importancia y la débil aplicación de normas que garanticen los derechos del autor de una obra intelectual, reflexión que induce a procurar (*in dubio pro actore*) por la parte más débil en este caso el autor de una obra intelectual.

CAPÍTULO I

1. Derecho de autor y derechos conexos:

1.1. Generalidades.

Al analizar el derecho de autor y derechos conexos, es necesario conocer el origen de estos, así como el sistema legal guatemalteco y otras instituciones que se relacionan con el presente tema, partiendo de que el derecho de autor y derechos conexos están íntimamente ligados a la propiedad intelectual que es la forma mediante la cual el Estado protege el resultado de la creación del hombre y las actividades que tienen por objeto la divulgación de esas creaciones; se ha considerado muy importante resaltar que existe un convenio para la creación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), y que esta organización ha definido a la propiedad intelectual como los derechos relativos a las creaciones y actividades enumeradas en dicho artículo y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico, tal como lo estipula el artículo 2 de dicho convenio.

El derecho de autor en consecuencia van ligados a todos los seres humanos que tienen la capacidad de crear. La creación intelectual, es en algunos casos parte del ser humano y en otros casos es adquirida; por lo tanto todo creador de una obra intelectual, ya sea esta artística, arquitectónica, literaria, musical o de sistemas de información digital, es un autor y para protegerlo a él y su obra respecto del conocimiento y de su categoría de autor y el derecho de oponerse a cualquier modificación de su creación sin su anuencia, así como para el uso o explotación por sí mismo o por terceros, existe un conjunto de principios, teorías, instituciones y normas jurídicas que se llaman derecho de autor y como tal, también ha venido adecuándose a las exigencias de la dinámica de invención que el ser humano ha desarrollado de manera muy rápida, pues lo que hoy es nuevo en un corto plazo de seis meses es obsoleto por lo tanto las normas van o por lo menos tratan de ir acorde a esas dinámica de invención actuales.

En consecuencia el derecho de autor al igual que todas las ramas de derecho, tiene como finalidad regular todas las acciones que lleven a cabo y que tenga que ver con creaciones en materia intelectual.

1.2. Evolución Histórica del derecho de autor.

El derecho de autor o derecho a la propiedad intelectual no es un creación nueva, tal y como se percibe a simple vista y que muchas veces escuchamos los comentarios “vaya que ahora existe el derecho de autor” “que bien que ahora este derecho se ha agregado a la normativa vigente..” y así una serie de ideas que nos hacen pensar que este derecho es moderno, sin embargo si nos remontamos a lo que escribió Marco Vitruvio, en su libro titulado “Libro Séptimo de Arquitectura, escrito en el año 25 antes de cristo en el cual textualmente decía: “Ahora bien, así como hay que tributar merecidas alabanzas a éstos, incurren en nuestra severa condenación aquellos que robando los escritos a los demás, los hacen pasar como propios. Y de la misma manera, los que no sólo utilizan los verdaderos pensamientos de los escritores, sino se vanaglorian de violarlos merecen represión, incluso un severo castigo como personas que han vivido de una manera impía”

En el pasado siempre se relacionaba que el avance de las sociedades y de las culturas estaba ligado a la creación y que la excelencia de esta cultura era reconocida por la calidad de autores y se les reconocía el derecho moral sobre sus obras, se pueden citar algunos como Sócrates, Descartes, Confucio, y otros grandes intelectuales, sobre todo por sus obras literarias, que hicieron grandes aportes y que en muchos de los casos estos aún son íconos de evolución, sin embargo no es sino hasta la aparición de la imprenta cuando surge la posibilidad de proteger estos objetos del invento humano, con la imprenta se empezó a proteger no solo la propiedad material, sino también la cantidad de reproducciones de un material master, en tal virtud los Estados comenzaron a controlar reproducciones con una doble finalidad por un lado: brindar protección a quienes invertían en la difusión de obras y por el otro: controlar esta nueva fuente de oposición al poder.

Es importante conocer que en 1710 se otorga la primera protección formal al derecho de autor a través del Estatuto de la Reina Ana, de Inglaterra, que crea el derecho exclusivo a imprimir, En España la primera ley de derecho de autor data desde 1762, mientras que en Francia hubo que esperar al final de revolución francesa para que en 1791 se suprimieran los privilegios de los impresores y surgiera el derecho en autor en favor de los creadores.¹

El derecho de autor en un principio tenía carácter material y territorial y solo se reconocía dentro del territorio nacional, pues al referirse a obras literarias el idioma suponía una barrera, sin embargo este empezó a sobrepasar fronteras físicas, por las características mismas de la universalidad de aplicación de las obras por lo que los Estados se vieron en la necesidad de proteger ese intercambio cultural como patrimonio de su autor; en tal virtud en el año 1886, se firmó el convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas constituyéndose en la fuente internacional de protección del derecho de autor.²

Posteriormente en 1886, se llevó a cabo una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas, el convenio de Berna, suscrito el 09 de septiembre de 1886, es el punto de partida para la protección de las obras del intelecto humano y que a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras convenciones igualmente importantes entre las que se pueden citar la convención universal y el convenio de Roma, que fueron realizadas para crear las bases de protección para las creaciones intelectuales. Junto con estos instrumentos se crearon varias instituciones que tienen como finalidad contribuir a garantizar la protección de los derechos de autor, tal es el caso de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que es un órgano especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) que tiene como objeto proteger el que hacer intelectual.

¹ Pinto López, Gloria Amelia. *Informe final. Seminario de Propiedad Intelectual*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Volumen I. Guatemala. Editorial Universitaria. 2008. Página 11.

² Unidad técnica de la Organización de Estados Americanos –OEA-, Resumen de Tratados y Acuerdos de Comercio. Convenio **Berna**. Suscrito en 1886.

En la antigüedad existen muy pocas ideas acerca del derecho sobre las obras intelectuales, no se reconocía el patrimonio como propio de su creador por lo que era difícil defenderlo frente a los demás, este derecho empieza ser objetivo y legítimo hasta la aparición de la imprenta que ya permite reproducción y distribución masiva de las obras; es entonces cuando surge la posibilidad de consignar en cada obra el nombre de la persona o personas autoras de la creación, en consecuencia a partir de ello se protegen las obras no como objetos materiales sino como fuentes de propiedad intelectual. Mucho tiempo después, durante el siglo XVIII surge el derecho de autor y el copyright.

En este mismo siglo XVIII, los editores de obras en Inglaterra, a quienes llamaban libreros, argumentaban la existencia de un derecho a perpetuidad a controlar la copia de los libros que habían adquirido de los autores. Dicho derecho implicaba que nadie más podía imprimir copias de obras sobre las cuales tuvieran el derecho de copia.

En el año 1710, fue aprobado el Estatuto de la Reina Ana, por el Parlamento inglés, fue la primera norma sobre el copyright, la cual regulaba que toda obra publicada recibiría un plazo de copyright de 14 años, renovable por una vez más si el autor aún estaba vivo, en consecuencia el tiempo total de protección era de 28 años, situación que favorecía a su autor pues anteriormente a esta ley la protección de todas las obras publicadas era de 21 años. Otro aspecto importante se registra en el derecho anglosajón que el dominio público solo nació en 1774, tras el caso Donald, son contra Beckett, en el cual se discutió la existencia del copyright a perpetuidad, y en este caso muy famoso la cámara de los Lores resolvió 22 votos a 11 contra esa idea.

En Estados Unidos de Norte América, fueron implementados los principios establecidos en Inglaterra sobre el copyright, de esa cuenta la Constitución de 1787 en el artículo I, sección 8 cláusula 8 (que denominaron la cláusula del progreso) permitió establecer en favor de los autores, derechos sobre la propiedad creativa por un tiempo limitado. Posteriormente el Congreso de Estados Unidos, en 1790

promulgó la primera copyright Act. (Ley sobre copyright) creando un sistema federal de copyright y protegiéndolo por un plazo de 14 años, renovable por otros 14 años siempre y cuando el autor estuviera vivo, en este caso si no existía renovación, su obra pasaba al dominio público.

Cabe resaltar que en Estados Unidos de Norteamérica, el copyright se convirtió en un derecho de propiedad comerciable, en Francia y Alemania en cambio se desarrolló el derecho de autor, con el principio de que una obra de arte era un atributo de la persona o sea que no se separaba de él.

En Francia en 1777, el autor de la comedia El Barbero de Sevilla, don Beaumarchais, fundó la primera organización que tenía como finalidad promover el reconocimiento de los derechos de los autores. Pero no fue sino hasta el final de la revolución francesa que en fue aprobada la primera ley de derecho de autor en 1791. En Guatemala se reconoce y protege el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, a partir de la convención Internacional sobre la protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1,961, el país ha venido fortaleciendo estos derechos y luego adopta el Convenio para la protección de los productores de fonogramas adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971, cuenta con legislación interna y mecanismos necesarios para tutelar adecuadamente los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

1.3. Etimología de autor y de derecho de autor.

Es importante conocer la etimología y origen de la palabra “autor”, para poder entender los alcances que la definición tiene, así como su aplicación dentro de la legislación en la materia.

Autor m. f. El que ha hecho alguna obra científica, literaria o artística, anteriormente el director de una compañía cómica.³

Desde la época del Renacimiento se concibió al autor como la persona que hace, inventa elabora o realiza determinada obra teatral, musical, literaria, etc. Antes de esta época se pensaba que todas las obras eran resultado de la tradición oral y popular, lo cual hacía más común el anonimato. La presencia del autor trae consigo el establecimiento de sus derechos sobre la obra que ha creado en aspectos como, la licencia la reproducción y la difusión.

En literatura es claro que el autor es la persona física y humana, no un persona literario ni ficticio, que ha escrito la historia, que tiene derechos sobre la obra y que por diferentes motivos ha decidido hacerla pública.

Al analizar la definición del Derecho de Autor:

Es el que la ley reconoce al autor de una obra para participar en los beneficios que produzca su publicación, ejecución o reproducción y que alcanza, en algunos casos a los ejecutantes e intérpretes.

Los derechos de autor surgen con la incursión de la imprenta que hizo necesaria una normatividad que hiciera posible proteger los materiales impresos; en consecuencia los derechos de autor son una rama de la propiedad intelectual conformada por una serie de normas jurídicas cuyo objetivo es resguardar y proteger la autoría de obras literarias, científicas y artísticas. En tal virtud el derecho de autor se encuentra reconocido como un derecho fundamental en el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.⁴

³ Autor: *Diccionario. Manual Ilustrado de la Lengua Española*. Tomo I. Barcelona, España. Editorial BIBLOGRAF S/A. 1976. Tercera Edición. Pág 134.

⁴ Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –ONU-. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.

1.4. Principios.

Los principios son aquellas bases, pilares o proposiciones sobre las cuales gira el derecho de autor y en los cuales se sostiene toda estructura jurídica, es importante hacer una clasificación de estos principios en esenciales y secundarios, pues hay algunos que tienen mayor incidencia y otros que son complementarios. Los principios esenciales son los que afectan la existencia misma del derecho de autor con relación a su obra, su ausencia hace de la obra, no protegible o que el derecho de autor no tenga un fin. Se pueden mencionar como principios esenciales los siguientes:

- La Creación intelectual
- La perceptibilidad
- No protección de las ideas
- Originalidad.

1.4.1. La Creación Intelectual:

Al analizar el significado de propiedad intelectual, nos confirma que el derecho de autor recae sobre un especial tipo de propiedad creada y desarrollada por el intelecto humano, para que este pueda cumplir su cometido debe existir algo sobre el cual recaer, algo que se denomina “obra”, es necesaria la aplicación del derecho a la creación intelectual ya que el derecho no es un fin en sí mismo, por lo que se puede afirmar que solamente es un medio, esta creación humana en consecuencia debe existir y debe materializarse a través de una “obra”, obra que se origina de la creación intelectual, esta obra debe ser perceptible. De esa cuenta este es un principio esencial.

1.4.2. La perceptibilidad:

Este principio se basa en que la obra literaria, deber ser captada por los sentidos, el desarrollo de este significado nos lleva a una conclusión, de que todo lo que el hombre conoce es percibido por este, puesto que de alguna manera es captado por sus sentidos. Es muy importante este principio pues puede ser una fuente

importante de debates por su estrecha relación con el principio de la materialización o sea la fijación, este en muchos países de corriente del derecho civil, se entiende como principio de exteriorización, la fijación solo es un requisito para la protección de una obra bajo las leyes de Derecho de Autor, cuando las leyes nacionales así lo estipulan expresamente. El convenio de Berna de 1886 establece: “sin embargo, queda reservada a las legislaciones de los países de la unión, la facultad de establecer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material”⁵ es importante acotar que este principio no siempre se considera esencial pues responde a decisiones legislativas particulares de los países. Se ha dicho que el principio de perceptibilidad tiene una estrecha relación con el principio de exteriorización, pues las obras producto del intelecto humano se presentan al mundo a través de una serie de medios, por ejemplo fijadas en soportes materiales, tales como papeles, lienzos, etc. Y otras veces en forma viva, tal como los discursos públicos, las obras de teatro, las dramatizaciones, etc. En cualquier de estos modos se tiene que exteriorizar la obra.

1.4.3. El principio de no protección de las ideas:

Este principio esencial del derecho de autor, hace que el mismo tenga un fin lógico y justo, si no existiera el derecho de autor sería un sistema para el estancamiento de ideas y monopolización de las mismas, por eso no protege ideas sino su forma de expresión, cuando ya se han transformado en formas literarias, artísticas, científicas, no se protege el proceso de cómo se llegó a pensar, sino como un producto final, por esa razón el artículo 15 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contenida en el Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, al establecer el objeto de la misma, regula que se consideran obras todas la producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, siempre que constituyan una creación intelectual original; asimismo este mismo cuerpo legal establece las formas de expresión que reconoce,

⁵ Unidad técnica de la Organización de Estados Americanos, Resumen de Tratados y Acuerdos de Comercio. Op. cit. 1886.

entre las cuales se citan algunas: a) las expresadas por escrito, mediante letras, signos o marcas convencionales, incluidos los programas de ordenador; b) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras expresadas oralmente; c) Las composiciones musicales, con letra o sin ella; las dramáticas y dramático-musicales, las coreográficas y pantomimas... También se consideran obras originarias, las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y demás transformaciones de una obra. Con esto se evidencia que no se protegen las ideas en nuestro ordenamiento jurídico.

1.4.4. Principio de Originalidad:

Este principio es de difícil comprensión y aplicación, según los estudiosos del derecho de autor, aunque La ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, define como obra originaria, la creación primigenia (original, primera), la originalidad hace referencia al origen de donde proviene, y se refiere muchas veces al autor, otras veces se refiere a nuevo, producido por primera vez, etc.

Al referirse a la originalidad dentro del derecho de autor, se dan dos acepciones una que es la subjetiva que corresponde a la corriente civil law y la otra que es la objetiva o de corriente common law. La Organización Mundial de Propiedad Intelectual OMPI, en su manual de estudio para el curso DL-101 establece que el requisito de la originalidad en los países common law, es poco exigente, puesto que solo exige que la obra no sea copia de otra, mientras que en los países civil law es más exigente puesto que la obra debe llevar el sello, la impronta de la personalidad del autor.⁶

1.5. Antecedentes del derecho de autor.

Estos constituyen aquellas acciones que dieron origen al derecho de autor, y principalmente se atribuyen al apareamiento de la imprenta como uno de los antecedentes más relevantes de este derecho, puesto que esa manera ya se pudo

⁶ Gales Ross, Adrian. Curso Propiedad Intelectual. España. Editorial OMPI. 1999. Página 3.

materializar las ideas de los hombres y es entonces donde se empieza a proteger y surge en el siglo XVIII.

1.6. Características del derecho de autor.

Las principales características del derecho de autor son las siguientes:

Es esencialmente individualista, “El derecho sobre la obra surge del acto personal de la creación. La obra es parte de la personalidad del autor y permanece ligada a él a través de su vida.

Contempla derechos económicos o patrimoniales (lucro) y morales (como el de paternidad). En Colombia solo puede ser autor el individuo y no una institución o una empresa”⁷

1.7. Campo de aplicación

Partiendo de que el derecho de autor no abarca las ideas, sino la expresión de un contenido, para su nacimiento no necesita ninguna formalidad, no requiere de la inscripción en un registro o el depósito de copias, los derechos de autor nacen con la creación de la obra, en tal virtud el campo de aplicación del derecho de autor es la protección de las obras originales, del campo literario, artístico y científico, cualquiera que sea su forma de expresión, soporte o medio, se aplica a:

- Libros, folletos y otros escritos.
- Obras dramáticas o dramático musicales.
- Obras coreográficas y las pantomimas;
- Composiciones musicales con o sin letras;
- Obras musicales y otras grabaciones sonoras
- Obras cinematográficas y otras obras audiovisuales
- Obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía
- Obras fotográficas;

⁷ Martínez, Rodrigo, Elsa Robayo; *Lo que usted debe saber sobre el Derecho de Autor*. Colombia, Editorial Universidad de la Sabana. 2006. Primera Edición. Pág. 4.

- Ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias;
- Programas informáticos
- Entrevistas;
- Páginas Web;

Hay varias categorías de materiales que generalmente no son elegibles para la protección del derecho de autor. Estas incluyen entre otras:

- Trabajos que no han sido fijados en una forma de expresión tangible. Por ejemplo obras coreográficas que no han sido escritas o grabadas o discursos improvisados o presentaciones que no han sido escritas o grabadas.
- Títulos, nombres, frases cortas y lemas, símbolos o diseños familiares, meras variantes de decoración tipográfica, letras o colores; meras listas de ingredientes o contenidos.
- Ideas, procedimientos, métodos, sistemas, procesos, conceptos, principios, descubrimientos, aparatos, como diferenciaciones de una descripción, explicación o ilustración.
- Obras que consisten totalmente de información que es de conocimiento público y no representan un trabajo que tenga un autor original. (por ejemplo: calendarios, tablas de peso y estatura, cintas métricas o reglas y listas o tablas obtenidas de documentos públicos y otras fuentes de uso común).
- Las leyes, reglamentos y demás normas. Se pueden publicar pero no da exclusividad: otros pueden también publicar ediciones de las leyes. En los casos de obras como concordancias, correlaciones, comentarios y estudios comparativos de las leyes, si pueden ser protegidas en lo que tengan de trabajo original del autor.

Es de resaltar que el titular de los derechos de autor goza de derechos exclusivos respecto de:

- Reproducir la obra en copias o fonogramas
- Preparar obras derivadas basadas en la obra.

- Distribuir copias o fonogramas de la obra al público vendiéndolas haciendo otro tipo de transferencias de propiedad tales como alquilar, arrendar o prestar dichas copias.
- Presentar la obra públicamente en el caso de obras literarias, musicales, dramáticas y coreográficas, pantomimas, películas y otras producciones audiovisuales.
- Mostrar la obra públicamente en el caso de obras literarias, musicales dramáticas coreográficas, pantomimas, obras pictóricas, gráficas, y esculturales, incluyendo imágenes individuales de películas u otras producciones audiovisuales.

En el caso de grabaciones sonoras, interpretar la obra públicamente a través de la transmisión audio-digital.

El derecho de autor sobre una obra creada se convierte inmediatamente en propiedad del autor que creó dicha obra. Los autores de una obra colectiva son copropietarios del derecho de autor de dicha obra a menos que haya acuerdo que indique lo contrario.

1.8. Derechos conexos.

1.8.1. Generalidades:

Al abordar el tema de los derechos conexos es muy importante tener claro que no son derecho de autor pero están muy relacionados con éste porque generalmente se basan en alguna obra previamente creada, estos protegen a los derecho titulares de los derechos morales y patrimoniales, estos empezaron mucho después que el derecho de autor, también es de resaltar que el concepto de derecho conexo está relacionado a la normativa de derechos de autor y copyright, pero son derechos que no están conectados directamente al autor de las obras. Por eso en el marco de las leyes anglosajonas, los derechos conexos son parte del marco jurídico del copyright. En diferentes países los derechos conexos tienen varias definiciones, pero básicamente comprenden los derechos de los intérpretes, los derechos de los

productores de fonogramas y los derechos de los radiodifusores de las obras. Los derechos conexos están regulados internacionalmente por la Convención de Roma para la protección de intérpretes, productores de fonogramas y radiodifusores, firmada en 1961 y administrada por la OMPI.

Cabe preguntarnos entonces qué son los derechos conexos? Pues los derechos conexos son aquellos que protegen a los titulares de los derechos morales y patrimoniales, quienes son: los Productores de Fonogramas y de Video-gramas, los artistas intérpretes, los artistas ejecutantes, los editores de libros y los organismos de radiodifusión, por la fijación, producción, reproducción y difusión de sus obras y en el caso concreto nos referiremos solo a los titulares relacionados con las obras musicales.

1.8.2. Antecedentes históricos de los derechos conexos

Al hablar de antecedentes de los derechos conexos es importante remontarnos al origen del derecho de autor y como lo hemos señalado en párrafos anteriores, el derecho de autor comienza con la invención de la imprenta de tipo móvil, en tanto que los derechos conexos tienen su origen a raíz de la invención de la radiodifusión, el fonógrafo y la cinematografía en los primeros veinte años del siglo XX, y pese a ello ambos son conceptos e instrumentos jurídicos a través de los cuales se respetan y protegen los derechos de los creadores sobre sus obras. También se conocen como derechos afines o derechos vecinos y en inglés se les llama neighbouring rights.

1.8.3. Sujetos de los derechos conexos

Estos están clasificados de la siguiente manera:

Artistas intérpretes: quienes con su voz, movimiento o expresión corporal, expresan una obra literaria o de danza, los declamadores, cantantes, danzantes, lectura de un libro en voz alta para edición de un disco compacto que actualmente son muy populares los denominados: audio libros.

Artistas ejecutantes: quienes a través de instrumentos musicales expresan una obra musical, pianistas, solistas, músicos de concierto, filarmónicos.

Productores de fonogramas: editores de discos compactos, con grabaciones de interpretaciones o presentaciones musicales en vivo, sonidos de la naturaleza o el ambiente.

Organismos de radiodifusión: emisoras de radio y televisión. Transmisiones en vivo o diferidas de interpretaciones o ejecuciones, utilización de fonogramas, programas creados en estudios, transmisiones de eventos deportivos.

En ocasiones se utilizan los términos derechos de artistas intérpretes y ejecutantes, derechos de productores de fonogramas y derechos de organismos de radiodifusión para referirse en particular a cada una de las ramas de los derechos conexos.

En algunas legislaciones se incluyen los artistas de circo, grupos folklóricos las imágenes de modelos de publicidad mediante fotografías pueden o no considerarse derechos conexos.

Otros casos tales como el actor cuya voz sustituye la del actor originario en otro idioma (doblaje). Actor que presta su voz para un personaje de dibujos animados.

1.8.4. Derechos que otorga el derecho conexo

La ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, y particularmente el Reglamento de dicha ley en su artículo 18, regula el alcance de los derechos conexos y se refiere a que las interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones se encuentran protegidos en los términos de la Ley, independientemente de que incorporen o no obras protegidas.

Con relación a los intérpretes o ejecutantes, estos tienen la facultad de impedir:

- La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones
- La radiodifusión y la transmisión al público de las mismas
- La reproducción de las fijaciones interpretaciones o ejecuciones.

Los productores de fonogramas, tienen la facultad de autorizar o prohibir respecto a sus fonogramas:

- La reproducción
- La distribución e importación
- La utilización pública
- La transformación de organismos de radiodifusión
- El autorizar o prohibir: la reemisión, la fijación y la reproducción de sus emisiones.

Los derechos que también otorga el derecho conexo, es la titularidad y la utilización secundaria.

Respecto a la Titularidad, ésta al ser originaria o primigenia, corresponde al artista o artistas que interpretan o ejecutan una obra, además la titularidad puede ser individual o colectiva; por una parte la titularidad individual: se da cuando un solo artista interpreta o ejecuta; la interpretación de un personaje por cada actor en obras dramáticas o dramático musicales, generalmente se considera como titularidad individual del actor. Dependiendo del país, la ley puede establecer que el productor es automáticamente el titular derivado. Por otra parte la titularidad colectiva: es aquella en la que hay varios artistas que realizan la interpretación como en conjuntos orquestales, conjuntos corales, grupos de ballet; en consecuencia se denomina co-interpretación, similar a la coautoría en el de las obras autorales. El titular originario puede transmitir todo o algunos de sus derechos a uno o varios titulares derivados, que pueden ser los herederos o legatarios del intérprete.

Una persona física o jurídica a través de un contrato. El contratante puede ser: editores de fotonovelas, productores de fonogramas, productores cinematográficos, organismos de radiodifusión.

Respecto a la utilización secundaria:

Es la comunicación pública y con fines de lucro de las fijaciones de interpretaciones. Son por ejemplo la exhibición de obras cinematográficas ya producidas (salas de exhibición), la transmisión de las mismas por televisión; la radiodifusión de las interpretaciones grabadas en los fonogramas (estaciones de radio); la utilización pública de interpretaciones en fonogramas en restaurantes, centros comerciales y otros lugares públicos; la retransmisión o la transmisión simultánea de programas de radiodifusión por otros organismos de radiodifusión. Dependiendo del país, tanto los artistas intérpretes o ejecutantes como los productores de fonogramas cinematográficos y los organismos de radiodifusión pueden recibir pagos por estas utilidades.

En la búsqueda de la importancia de la garantía de la seguridad jurídica de los derechos patrimoniales del autor de una obra intelectual, se evidencia la urgente necesidad de profundizar en los convenios internacionales, leyes, reglamentos y disposiciones que permitan al autor de una obra intelectual conocer esos derechos que le asisten y que pueda hacerlos valer erga omnes.

CAPÍTULO II

2. Garantías políticas y legales del derecho de autor

2.1. Generalidades.

Al referirse a las garantías políticas y legales del derecho de autor, es importante tener presente que por un lado está la legislación interna de cada país y por otro, está la protección que se le da a ciertos temas en forma internacional, pues a esa protección internacional se le llama garantía política pues se requiere de la voluntad política de los gobiernos de cada país para suscribir convenios, acuerdos, y leyes de carácter internacional, pues sin la voluntad política manifiesta de cada Estado parte, no sería posible tutelar ciertos derechos en los que los países pareciera que ceden una fracción de su soberanía para proteger ciertos intereses de los particulares, es interesante apreciar cómo los Estados han ido creando esos instrumentos técnico jurídicos que permiten el normal desarrollo de actividades de los particulares y que sus derechos son tutelados tanto a nivel local como internacional, considerando que el derecho de autor es un derecho exclusivo de reproducir una obra original que realizan las personas.

En virtud que en las sociedades actuales se ha perdido el respeto por el derecho de los demás, es indispensable que las normas vigentes en los acuerdos, convenios y leyes conexas se apliquen con drasticidad, ya que es una de las maneras de evitar que se violen tales derechos y así poder fomentar la creatividad e invención de nuevas ideas para bien del desarrollo económico e integral de los pueblos.

Los acuerdos internacionales se suscriben para que los Estados que son parte de los mismos, cumplan con las condiciones que contienen y que las naciones tengan mayor auge en sus economías interna y externa. El derecho de autor y los derechos conexos, son conceptos e instrumentos jurídicos a través de los cuales se respetan y protegen los derechos de los creadores sobre sus obras, y se contribuye al desarrollo cultural y económico de los pueblos, el derecho de autor juega un papel

decisivo en la articulación de las contribuciones y los derechos de los distintos grupos interesados que participan en las industrias, culturales y la relación entre éstos y el público, es por ello que organizaciones de esta materia tales como la Organización Mundial para la Protección de la Propiedad Intelectual OMPI, a través de su sección de Derecho de Autor y Derechos Conexos, tiene un compromiso respecto a ese papel decisivo. Esta sección desarrolla normas y estándares internacionales en el área de derecho de autor, tiene una estrecha relación con el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos, el cual discute en la actualidad la actualización constante de la protección internacional de las bases de datos que no califican en el presente para la protección por el derecho de autor.

Con la dinámica de las comunicaciones y específicamente con la internet y las nuevas tecnologías hace que los tratados que promueve la OMPI, abarquen los derechos de autor y sobre la interpretación o ejecución de fonogramas que circulan por internet, en consecuencia a estos tratados se les ha denominado “los tratados internet de la OMPI, lo que supone el impacto de nuevas tecnologías sobre los derechos de propiedad intelectual.

Es importante analizar que si se aplicaran de manera estricta los principios humanísticos y universales que inspiraron el reconocimiento de los derechos del autor que surgieron a partir de la Revolución francesa; estos se fortalecerían como atributos fundamentales del hombre, pues fueron consagrados de esa manera en las Declaraciones y convenios internacionales sobre Derechos Humanos. Y, esa aplicación universal tendría beneficio a nivel de obras nacionales ya que la creación extranjera desprotegida compite deslealmente con la producción local y sería más fácil explotar una obra extranjera en beneficio de intérpretes o reproductores locales. Por esta misma razón legislaciones de otros países reconocen sin limitación la protección de los autores extranjeros, en iguales condiciones que a los nacionales. Por supuesto que esto debe tener un equilibrio y acuerdos de reciprocidad. Tomando en consideración que la reciprocidad formal no exige que la tutela a la obra resulte equivalente a la que conoce el Estado donde aquella se reclama, pues basta que los

Estados de la nacionalidad de los autores reconozcan el derecho de propiedad intelectual, cualquiera que sea el nivel de la protección.

Finalmente garantías políticas y legales como principio general es donde se resalta el criterio de protección y este tiene un alcance eminentemente territorial, en el sentido que de que es aplicable la ley donde se aspira la tutela, quedando excluida, salvo excepción expresa, del país de origen de la obra.

2.2. Principales convenios internacionales, garantes del derecho de autor.

Es de valorar el trabajo que los Estados han hecho en torno a la protección del derecho de autor, pues con ello han venido garantizando legalmente el producto del intelecto humano no solo a nivel nacional sino a nivel internacional, a continuación se muestran los principales convenios suscritos para la protección de obras literarias y artísticas, protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, distribución de señales, etc., de la siguiente manera:

- **El convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas:**

La unión internacional para la protección de las Obras literarias y artísticas, conocida como Unión de Berna, se constituyó a través de un Tratado celebrado en la ciudad de Berna, el 09 de septiembre de 1886, y suscrito por diez países: Alemania, Bélgica, España, Francia, Haití, Italia, Liberia, Reino Unido, Suiza y Túnez.

El Convenio de Berna se apoya en tres principios básicos:

Las obras originadas en alguno de los Estados parte, podrán recibir en cada uno de los demás Estados parte la misma protección que estos otorgan a las obras de sus propios ciudadanos.

Esta protección no debe estar condicionada al cumplimiento de formalidad alguna. Esta protección es independiente de la existencia de una protección correspondiente en el país de origen de la obra.

En cuanto a las obras, la protección debe incluir todas las producciones en el dominio literario, científico y de artes plásticas, cualquiera que puede ser su modalidad o forma de expresión.

Posteriormente se planteaba la posibilidad de introducirle modificaciones para perfeccionar el sistema, por lo que la convención fue completada en París en 1896, fue revisada en Berlín en 1908, completada en Berna en 1914, revisada en Roma en 1928, en Bruselas en 1948, Estocolmo en 1967, y París en 1971, y enmendada en 1979, si bien durante muchos años la convención de Berna fue percibida desde la óptica latinoamericana como un instrumento internacional pero con aplicación únicamente para los europeos, con una redacción e instituciones de complicado entender por lo que en esta investigación se ha concretado a analizar únicamente los tres principios básicos de la misma. Guatemala adoptó los términos de esta convención para proteger a autores nacionales.

- **La convención de Roma sobre la protección de los Artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.**

En Roma se suscribió la convención internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, el 26 de octubre de 1961, esta convención entró en vigencia el 18 de mayo de 1964, tres meses después del día en que se entregó el sexto instrumento de ratificación, adhesión o aceptación, esta convención es un instrumento que está enfocado a los derechos conexos y no al derecho de autor. Guatemala es parte de dicha convención de esa cuenta lo contempla en el considerando segundo del Decreto 33-98 Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos.

- **La Convención de Ginebra para la protección de los productores de fonogramas, contra la duplicación no autorizada de sus fonogramas:**

Este instrumento internacional establece la obligación de cada Estado contratante de proteger al productor de fonogramas que sea ciudadano de otro Estado contratante,

lo que busca es que no haya ventaja de los productores nacionales sobre los extranjeros, garantizando así un equilibrio. Guatemala es suscriptora de esta convención.

- **Convención de Bruselas referente a la distribución de señales transportadoras de programas transmitidos por satélite.**

Este tratado especifica la obligación del Estado contratante de tomar medidas adecuadas para prevenir que en o desde su territorio se distribuya sin autorización cualquier señal portadora de programas transmitidos por satélite. Sistemas Internacionales de Registro.

Puede evidenciarse que a nivel internacional existe esa garantía legal y que el Estado de Guatemala también es parte de algunos de ellos, tal como se evidencia en el Segundo Considerando del Decreto Número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala que contiene la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que copiado literalmente dice: “Considerando: Que la República de Guatemala, como parte de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961, y el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971, debe promover, por medio de su legislación interna, los mecanismos necesarios para tutelar adecuadamente los derechos de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión”. Por lo tanto también a nivel nacional existe esa garantía que vela por los derechos patrimoniales y morales de los autores, intérpretes, artistas o ejecutantes de obras.

2.3. Principios en los que se basan las garantías de los derechos de autor.

Partiendo de que la propiedad intelectual tiene que ver con la información o los conocimientos que pueden incorporarse en objetos tangibles de los que se pueden hacer reproducciones en números ilimitados y en cualquier lugar del mundo, en

consecuencia la propiedad no reside en dichas reproducciones, antes bien en la información y conocimientos reflejados en los mismos. Por esa y otras razones, los derechos de propiedad intelectual son también muchas veces objeto de limitaciones, tal el caso del derecho de autor tal y como es analizado en el libro Principios básicos de derecho de autor y los derechos conexos, editado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI.

En el caso de Guatemala, es interesante apreciar cómo se ha venido fortaleciendo esa serie de instrumentos legales entorno al derecho de autor y derechos conexos, que están regulados en el Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, vigente a partir del 01 de julio de 1998, y también tiene su base Constitucional, en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente lo que establece literalmente el artículo 42 “Derecho de Autor o Inventor: se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”. Lógicamente la Asamblea Nacional Constituyente de esa época⁸ tomó los principios básicos del derecho de autor y derechos conexos para plasmarlo en una norma constitucional que manda que se proteja al inventor o autor de una obra. El derecho de autor se aplica a creaciones artísticas como libros, obras musicales, pinturas, esculturas, películas, etc. Tal como lo hemos venido relacionando en esta investigación, de esa cuenta es que éste se basa entre otros los siguientes principios básicos:

2.3.1. Derecho de reproducción y distribución:

Este principio se basa en el derecho que tiene el titular a impedir que terceros hagan copias de su obra sin su anuencia, es el derecho fundamental amparado en la legislación de derecho de autor, el derecho a controlar el acto de reproducción ya sea de libros por casas editoras o empresas discográficas de obras musicales,

⁸ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala. 1985.

constituye la base jurídica de muchas formas de explotación de obras protegidas pues le asiste el derecho al autor de las mismas.

Bajo este principio se han desarrollado una serie de normas que tienen como fines velar por el respeto del derecho básico de control de la reproducción, así como la distribución de ejemplares con fines lucrativos. En tal virtud el artículo 18 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, regula que el derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra, en cuanto al derecho moral del autor, lo faculta para reivindicar en todo el tiempo la paternidad de la obra, oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación de la obra sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación, asimismo a conservar su obra inédita o disponer que así se mantenga después de su fallecimiento, el aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento. En cuanto a los derechos pecuniarios o patrimoniales, permiten que el autor de la obra pueda obtener pagos por ser el autor de la misma, para su beneficio por su creación.

2.3.2. Derechos de interpretación y ejecución - públicas, radiodifusión y comunicación al público, y de puesta a disposición del público.

En la mayoría de legislaciones, se tiene una definición similar de artista intérprete o ejecutante y tal como lo define nuestra Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos contenida en el Decreto Número 33-98 del Congreso de la República, así: “Todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones de folclore. Se entiende por interpretación o ejecución públicas, toda interpretación o ejecución de una obra en un lugar público, o en un lugar no abierto al público en el que puedan estar varias personas presentes, que no sean del grupo familiar, bajo este principio el autor o titular del derecho tiene la facultad de autorizar la interpretación o ejecución en directo de una obra, como

puede ser una obra musical, teatral, concierto sinfónico, puede ser también por medio de una grabación, por consiguiente se entiende por interpretación o ejecución públicas de una obra musical aquella que puede escuchar a gran volumen por medio de amplificadores de sonido. También se está regulado el derecho de radiodifusión, que la transmisión de una obra al público por medio de sonidos o imágenes o imágenes y sonidos por medios inalámbricos, que puede ser por radio, televisión o satélite; la comunicación al público de una obra, significa la distribución de una señal por medios alámbricos o inalámbricos, que pueda ser recibida exclusivamente por personas que dispongan del equipo respectivo para recibir dichas señales, un ejemplo de ello es la comunicación por cable de televisión, que se entiende por comunicación al público. Bajo este principio y amparados por el Convenio de Berna, los autores tienen el derecho de autorizar toda clase de interpretación o ejecución públicas, la comunicación, radiodifusión de sus obras al público; muchas veces este derecho le confiere también la posibilidad al titular de requerir de una remuneración equilibrada por la autorización para divulgación, aunque esta situación debido a la tecnología actual es más difícil controlar pues con solo ingresar a una página de internet cualquier persona puede descargar una obra sin que exista un control efectivo que proteja los derechos pecuniarios o patrimoniales de autor con la debida seguridad jurídica.

2.3.3. Derechos de traducción y adaptación

Este al igual que los otros derechos, está supeditado a la autorización del titular del derecho de autor, por traducción se entiende que la obra original se va a editar en otro idioma y por adaptación se entiende que esta obra va a ser modificada a los fines de crear otra, y se puede ejemplificar con la adaptación cinematográfica de una novela o una obra que ha sido creada con unos fines y se cambia por otros, por ejemplo los libros que han sido editados para mayores y que se adaptan a niños o a otros mayores de edad con menos grado de escolaridad y que se hacen para ello versiones especiales de la obra original, un ejemplo claro de ello es la Biblia para niños o la Biblia para la comunidad y que además de un léxico sencillo muestra imágenes para mejor comprensión. De por si las traducciones y adaptaciones son

obras que ya gozan de protección por derecho de autor, por eso se debe contar con la autorización del titular del derecho para hacer la traducción o adaptación, la cuestión de debate en relación a este principio es el alcance del derecho de adaptación pues actualmente se dan un sin número de adaptaciones y traducciones de obras y debido a la facilidad de manipular la obras por los medios tecnológicos que existen.

2.3.4. Derechos Morales

En cuanto a los derechos morales, estos como se ha dicho, son personalísimos, se consideran atributo de la persona, cumplen una función de salvaguardar el vínculo que se da entre el autor y su obra. Son perpetuos, inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables, no pueden ser vendidos ni transferidos, por lo tanto estos derechos pueden hacerse efectivos por las vías legales, si se vulneran pueden originar conflictos que finalicen con indemnización por los daños y perjuicios que se ocasionen, tomando en cuenta que daños y perjuicios, en forma legal están definidos según el Código Civil contenido en Decreto Ley 106, en el artículo 1434, de la siguiente forma: “los daños, que consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio; y los perjuicios, que son las ganancias lícitas que deja de percibir, deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”. Asimismo el artículo 1466 de este cuerpo legal, también regula que el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado. Sin embargo debe tomarse en cuenta que la finalidad del derecho moral no es asegurar un beneficio económico para el autor.

Por lo anterior el derecho moral le concede al autor, ciertas facultades, entre las cuales están:

- Derecho a la paternidad.
- Derecho de retirar la obra o al arrepentimiento.
- Derecho a la integridad.
- Derecho a conservar la obra inédita; y

➤ Derecho a modificarla.

Al profundizar en estas facultades, con relación al **derecho a la paternidad**, comprende el derecho que tiene el autor a que se reconozca la obra como suya y a vincular o no su nombre a la obra, el autor puede comunicar su obra al público con su propio nombre, con un pseudónimo o en forma anónima, pues como se le ha nombrado a este derecho es como el padre de la obra.

Con relación al **derecho de retirar la obra o arrepentimiento**, el autor puede retirar la obra de circulación, o de suspender cualquier tipo de utilización, bien sea porque cambiaron sus opiniones y la obra ya no refleja sus conceptos intelectuales o artísticos o porque quiere hacer algunas innovaciones o publicarla posteriormente de otra forma. Sin embargo si el autor de una obra decide retirarla de circulación, en un momento determinado también puede verse obligado a indemnizar al editor por las pérdidas sufridas como consecuencia de su decisión, es de tener en cuenta que cuando la obra sea anónima, lo primero que tiene que hacer el autor es darse a conocer como propietario de la misma.

Ahora bien con relación al **derecho de integridad**: es aquel que le asiste al autor de defender su obra de cualquier modificación, deformación, alteración de su obra, así como cualquier atentado que perjudique su reputación, ya que se considera que la reputación del autor está íntimamente ligada con su obra.

Es importante ver cómo estos derechos morales tienen una estrecha vinculación entre sí, pues al analizar sobre **el derecho de conservación de la obra inédita**: se considera que es la potestad que tiene el autor de no publicarla, o de impedir el conocimiento de la misma por parte de terceros.

Con relación al **derecho de modificación de la obra**, ningún editor puede impedir que el autor modifique la obra, pero si la obra ya fue publicada el editor puede exigir al autor el reconocimiento de perjuicios que con la modificación se provocaron.

Y por último es interesante analizar cómo el contenido del Derecho de autor que está regulado en el artículo 18 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, comprende también los derechos morales, que protegen la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra. Por esa razón nuestro ordenamiento jurídico guatemalteco, establece que el derecho moral del autor, es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, y el artículo 19 de dicha ley, también reconoce las facultades, para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella, regula asimismo, que el autor puede oponerse a cualquier deformación. Mutilación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca; también puede conservar su obra inédita o anónima y disponer inclusive después de su fallecimiento que se mantenga la misma, el aplazamiento para la divulgación de la obra solo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento

2.3.5. Vigencia del derecho de autor

La legislación sobre el derecho de autor, difiere de un país a otro, para ciertas obras, de esa cuenta es que algunos países regulan esta protección estableciendo diferentes plazos, aunque se ha hecho un análisis comparativo al respecto y la mayoría de países coincide en que los derechos de protección expiran no más allá de setenta años después de la muerte del autor. El convenio de Berna, al respecto establece la importancia de la protección de la creación intelectual para un tiempo de cincuenta años, aunque cada país establece plazos diferentes, como es el caso de Estados Unidos de América, que contempla un periodo de noventa años.

La legislación guatemalteca y específicamente el capítulo V Plazo de protección, regula en su artículo 43, el cual fue reformado por el artículo 13 del Decreto número 56-2000 del Congreso de la República, el cual en su parte conducente indica que salvo disposición en contrario en la presente ley, los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte,

además esta normativa, ha previsto en el caso de obras que han sido creadas por dos o más autores, que este plazo empezará a contarse después de la muerte del último coautor.

Es de hacer notar que también el derecho de autor puede transmitirse por acto entre vivos y por causa de muerte, y cuando sea por causa de muerte se hará de conformidad con las disposiciones del código civil.

En el caso de autores extranjeros y que su obra se haya publicado por primera vez en nuestro territorio, el plazo a regir será de acuerdo al que esté regulado en el país de origen, o sea que si el plazo del país de origen es de 40 años, por ese plazo de protegerá la obra en nuestro país, y el plazo es superior a los 75 años que está regulado en nuestro país, se protegerá por el plazo de ese país.

La ley de Derecho de autor y Derechos Conexos, contenida en el Decreto número 33-98 del Congreso de la República, para el caso de programas de ordenador y de las obras colectivas también será de 75 años a partir de la primera publicación o en su defecto de la realización de la obra. Aquí es importante tomar en consideración la primera publicación, que cuando los ejemplares se ponen a disposición del público y que la cantidad de ejemplares sea acorde a las necesidades o requerimientos del público.

Cuando se trate de obras anónimas o seudónimas, empezará la protección a partir de la primera publicación o a falta de esta, de su realización.

Cuando sean obras formadas de varios volúmenes que no se hayan publicado en el mismo año, el plazo de protección será a partir de la publicación de cada uno.

Cuando se trate de obras audiovisuales, el plazo empezará a partir de la primera publicación autorizada de la obra, siempre que la publicación ocurra dentro de los 75

años siguientes a su ejecución, de lo contrario el plazo de protección empezará a partir de su ejecución.

Para concluir, el artículo 48 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos, regula que los plazos de protección que han previsto en el capítulo V de dicho cuerpo legal, se computarán a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio, asimismo al vencimiento del plazo de protección las obras pasarán a ser del dominio público.

2.4. Características de las garantías del derecho de autor.

Estas se pueden visualizar en el artículo 5º. del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor, pues este se regula que la protección reconocida por el derecho de autor recae sobre todas las obras literarias, artísticas o científicas, cualquiera sea su género, forma de expresión, mérito o destino. El derecho de autor es independiente del objeto material que contiene la obra, cuya enajenación no confiere al adquirente la titularidad de derechos sobre la creación o licencia para su explotación, salvo disposición legal expresa en contrario. Asimismo el artículo 6º. De este Reglamento, regula que se protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Hay una característica muy importante que las ideas no son objeto de protección, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

Esto evidencia que las características de estas garantías giran en torno a la protección de obras materializadas y por lo tanto constituyen el patrimonio de su autor.

2.5. Cobertura de las garantías del derecho de autor.

La cobertura de las garantías del derecho de autor va íntimamente relacionada al contenido y aplicación del derecho de autor, en tal virtud, estas garantías abarcan dos clases de derechos, los derechos patrimoniales o de explotación y los derechos

morales. Como hemos analizado anteriormente, los derechos morales son derechos no económicos, personales, y que están ligados de manera permanente al autor, son irrenunciables e imprescriptibles, mientras que los derechos patrimoniales, son aquellos que permiten de manera exclusiva la explotación de una obra hasta el plazo que la ley ha determinado después de la muerte del autor o el último de los autores.

En consecuencia la cobertura además de estos derechos, abarca también el derecho de la divulgación, el derecho de propiedad, el derecho de revelación y ocultación, derecho de integridad, derecho de arrepentimiento y modificación, derecho de reproducción, derecho de distribución, derecho de comunicación pública, derecho de transformación. Por lo tanto la cobertura de estas garantías está ligada también a la legislación vigente en nuestro país, pues estas garantías que van desde la Constitución Política de la República tal como lo establece el artículo 42, protegen a los titulares de una obra, el goce de propiedad exclusiva de la misma, en consecuencia la cobertura puede medirse desde varias perspectivas, una de ellas es de carácter internacional, a través de los convenios y tratados suscritos y firmados por Guatemala, la otra es de carácter constitucional y por último la de carácter específico, por lo tanto son pocos los vacíos que quedan sin cobertura de protección por el derecho de autor.

CAPITULO III

3. Seguridad jurídica del derecho del autor de una obra intelectual.

3.1. Generalidades.

La seguridad jurídica en cualquier campo en el cual el ser humano tenga que hacer valer ese derecho frente a todos (erga homnes), es importante que se tenga el reconocimiento de la ley, y en ese sentido profundizar en los derechos reales como punto de partida para entender de mejor manera el derecho del autor de una obra intelectual, citando al Doctor Eddy Giovanni Orellana Donis, quien en su libro de Derecho Civil Sustantivo I y II, indica que los “derechos reales, forman parte del llamado Derecho Patrimonial, el cual es definido como: “quizá la parte más jurídica del derecho y quizá también, la parte más privada del Derecho Civil, ha sido dividida en la doctrina en los dos fundamentales compartimientos relativos a los derechos reales y a la obligaciones”⁹ por una parte derechos reales que se entienden como el señorío inmediato sobre una cosa, y para explicar ese poderío que se tiene sobre una cosa: se desarrollaron dos teorías, la teoría clásica y la teoría personalista u obligacionista. La teoría clásica, en su postulado indicó que los derechos reales poseen dos características importantes: la inmediatabilidad que ejerce el hombre sobre la cosa, la cual se materializa y que esta se realice sin intermediarios. La teoría personalista u obligacionista, concibe esa relación entre el titular de la cosa y los demás seres humanos.

En virtud de lo anterior es importante también estudiar algunas diferencias entre los derechos reales y personales; los derechos reales, consisten en aquel poder directo e inmediato que el hombre ejerce sobre las cosas, mientras que el derecho personal es una facultad jurídica de obtener o exigir una obligación, prestación o una abstención determinada; en cuanto al tema objeto del estudio es importante conocer también alguna clasificación de los derechos reales:

⁹ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho Civil Sustantivo I y II*, Primera Edición. Guatemala, Editorial: Orellana Alonso & Asociados, 2009. Pág. 241.

- Derechos reales similares al dominio: la posesión y el derecho hereditario
- Derechos reales limitativos del dominio, entre los cuales están la servidumbre
- Por el objeto: los derechos reales pueden recaer en cosas corpóreas e incorpóreas y sobre el derecho de autor.
- Por la protección que el derecho proporciona: Derechos reales de protección provisoria precisión y derechos reales de protección definitiva, la propiedad.
- Derechos reales de goce y disposición: Equivalen a los derechos reales a plenitud entre los cuales se pueden citar: el derecho de propiedad o dominio.
- Derechos reales de garantía: Son aquellos mediante los cuales se ha garantizado el cumplimiento de una obligación, tal como la hipoteca y la prenda.

Ahora bien con relación al derecho de propiedad intelectual, es importante acotar que para que un Estado pueda tener una legislación efectiva, debe tomar en cuenta en primera instancia la normativa de carácter internacional esto quiere decir un derecho convencional reconocido y aplicado en varios Estados, lo que demuestra que se tiene un mínimo de garantías reconocidas dirigidas a proteger a autores y titulares de estos, sobre los cuales podrá reclamar o exigir protección, conforme las distintas legislaciones y con independencia de la nacionalidad del autor de una obra intelectual o del titular de los derechos.

Nuestra legislación, confiere esa seguridad jurídica y la clasifica dentro de la naturaleza jurídica de propiedad privada, particularmente en el Código Civil, Decreto Ley 106, y menciona el numeral 6º. Del artículo 451, que los derechos de autor o inventor están comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial. De igual manera la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo número 42, establece “Derecho de autor o inventor: se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales”. De lo anterior se deriva entonces una normativa específica que es el Decreto 33 – 98, denominada ley de Derecho de autor y derechos conexos.

Vemos como la intervención del Estado, en la seguridad jurídica del derecho de autor de una obra intelectual pueden darse desde tres instituciones: el Organismo legislativo, ya que a este le corresponde la determinación de los derechos y obligaciones que le corresponden a los autores sobre sus creaciones así como a otros titulares de estos derechos, por sus aportes personales a las obras, como lo son los intérpretes o ejecutantes. Asimismo esa seguridad jurídica que le corresponde determinar al legislador, conlleva el alcance, límite y excepciones de esos derechos, es decir que éste ha precisado en aquellos supuestos en los que valores superiores del ordenamiento menoscaban o impiden el ejercicio del derecho a favor de terceros usuarios de las obras creadas y que dará lugar a que esos terceros puedan usar libremente las obras sin autorización de sus titulares de modo gratuito o a cambio de remuneraciones. Por esa razón nuestra legislación permite actos como la utilización de uso doméstico o para fines didácticos los cuales no son ajenos a la normativa internacional, ya que actualmente se hace uso de nuevas tecnologías que ofrecen nuevas formas de acceso, explotación distribución y difusión de las obras protegidas, que hasta hace poco era difícil imaginar que se diera.

Bien, para verificar los alcances de la legislación internacional para otorgar seguridad al derecho de autor de obras intelectuales, se ha exigido a los Estados miembros que adopten medidas que permitan una protección jurídica adecuada contra el uso irresponsable de herramientas tecnológicas que supriman o alteren derechos protegidos, asimismo el convenio de Berna, en su artículo 5.2. prevé que los medios concedidos al autor para defender sus derechos se regirán exclusivamente por la legislación del país en que se reclame su protección.

3.2. Fines

Los fines del derecho de autor tal como lo establece el artículo 1 de la ley de Derecho de autor y derechos conexos contenida en Decreto Número 33-98, del Congreso de la República de Guatemala; están dirigidos a la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

en consecuencia se dota de recursos jurídicos y medios legales para defender los derechos de los nacionales de cualquier país. Y, he iniciado este análisis partiendo de nuestro ordenamiento jurídico específico pues este contiene los fines de manera clara y concisa, asimismo es importante resaltar que el goce y el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos, reconocidos en esta ley no están supeditados a la formalidad de registro o de cualquier otra y son independientes y compatibles entre sí. Algunos analistas con relación a la finalidad del derecho de autor de una obra intelectual, concluyen en que consiste en estimular la competencia leal entre creadores de obras; ya que se da una competencia desleal de reproducción de dichas obras lo que conlleva a que la finalidad del derecho de autor esté enfocado a evitar estos atropellos que se suscitan a diario en contra de los autores de las mismas.

Las normas sobre competencia desleal protegen derechos legítimos que constituyen un derecho de exclusividad de la propiedad de autoría. Retomando nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho de autor y derechos conexos, la ley regula esa relación entre el productor de la obra y las demás personas, esto quiere decir que este se puede oponer con toda seguridad jurídica a cualquier manipulación de la obra de su creación, por tal razón la ley en mención, define varios de los sujetos y medios con el fin de tener una interpretación legal y en relación al sentido propio de las normas, tal el caso del artículo 4 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que da las formas en las que podemos entender o definir lo que es: artista, interprete o ejecutante; cable de distribución, comunicación al público, copia o ejemplar, copia ilícita, divulgación, emisión, fijación, fonograma, medida tecnológica efectiva, grabación efímera, obra anónima, obra audiovisual, obra colectiva, etc. Lo que nos da la certeza que esta legislación ha prevista cada situación en particular que se relaciona con el derecho de autor de una obra intelectual, por tal razón su finalidad es dotar al autor de una obra de esa seguridad legal, legítima, nacional e internacional para la defensa de su creación y es oponible frente a todos, por lo que se garantiza a los creadores, la divulgación de sus obras sin ningún temor a que se realicen copias no autorizadas o actos de piratería,

además ello contribuye a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, los conocimientos y el entretenimiento en cualquier parte del territorio y fuera de él.

3.3. Tipos de seguridad jurídica

En primer lugar al referirse a los tipos de seguridad jurídica se pueden tomar como referentes tres grandes tipos de la siguiente manera:

La Seguridad Jurídica de carácter internacional

La seguridad jurídica de carácter constitucional

La seguridad jurídica mediante leyes ordinarias nacionales

Con relación al tipo de seguridad jurídica de carácter internacional, se tiene una serie de convenios internacionales entre los cuales sobresalen la Convención de Berna y el Tratado de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual sobre derecho de autor. Es importante resaltar que éste entró en vigencia en marzo de 2002, bajo las siglas en inglés WCT y en mayo de 2002, el tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas bajo las siglas en inglés WPPT. Ambos tratados fueron acordados en 1996 por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Actualizan y complementan el Convenio de Berna e introducen elementos al campo digital, existen otros como la Convención Internacional para la protección de artistas, intérpretes o ejecutantes, adoptada en Roma en 1961, el convenio para la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, adoptado en Ginebra en octubre de 1971.

En el tipo de seguridad jurídica de carácter constitucional, comprende lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor; los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales. Es importante cómo la Constitución Política de la República de Guatemala, plasma el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana y comprende derechos morales y patrimoniales, por tal razón está la facultad de utilizar directa y personalmente la obra, de transferir total o parcialmente

sus derechos sobre ella y de autorizar la utilización por terceros. Estos lineamientos un tanto generales abarcan gran parte de esta institución garante de los autores de obras intelectuales.

Y, finalmente el tipo de seguridad jurídica de carácter ordinario, regulado en leyes ordinarias y específicamente en la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que se fundamenta en la Constitución Política de la República de Guatemala y los convenios internacionales de la materia; en tal virtud amplía el mandato constitucional, convenios y tratados internacionales. Esta ley confiere seguridad jurídica y protección al autor de una obra intelectual. Existen también reglamentos, tal el caso del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos, contenido en Acuerdo Gubernativo 233-2003, que desarrolla los preceptos normativos contenidos en la ley respectiva. Al analizar el reglamento mencionado, su aplicación está orientada a que el Registro de la Propiedad Intelectual como autoridad administrativa responsable de la organización y administración de los registros del derecho de autor y los derechos conexos y de cumplir todas las funciones y atribuciones que le asigna la citada ley.

Es importante también analizar que nuestro ordenamiento jurídico, también considera el tipo de seguridad jurídica en el Código Penal Guatemalteco, pues ha previsto un capítulo completo para regular los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, tal como lo regula en el artículo 274 que se refiere a la violación al derecho de autor y derechos conexos, establece el tipo penal, la pena de prisión y multa pecuniaria, a aquellas personas que realicen cualquier acto en contra de la obra que no sea de su creación.

Para efectos de la presente investigación, se evidencia la existencia de una serie de instrumentos jurídicos en esta materia sin embargo cada día aumentan los casos de violación, mutilación, deformación, modificación, reproducción, etc. de obras sin la debida autorización de su creador, por lo que se hace necesaria una propuesta a

efecto de que se implementen mecanismos de control adecuados que garanticen y le den respaldo al derecho de autor.

3.4. Registro de una obra intelectual, su importancia.

En los diferentes estadios en que se puede encuadrar la evolución del hombre, se ha notado que siempre estos estadios han sido marcados por guerras, pugnas entre unos y otros; por lo tanto para ir regulando esa convivencia humana se han instituido ciertos cuerpos legales y normas jurídicas que de alguna manera coaccionan el accionar del comportamiento humano, esta necesidad de regulaciones dirigidas finalmente a la sociedad en general obedece a que el hombre siempre ha evolucionado principalmente en el campo económico a través de invenciones las cuales han tenido que proteger y debido a ello ha creado sus propios mecanismos de desarrollo, los cuales no siempre son apegados a las normas, por esa razón se ha tenido que regular legalmente cada necesidad de los conglomerados sociales; en consecuencia cada invento debe ser protegido de alguna manera y por ello surge lo que conocemos por patente, o dicho de otra manera estos derechos se tienen que patentar. Y cabe preguntarnos entonces que es una patente?Cuál es su antecedente histórico? Existen distintos tipos de patentes? Que obras o inventos se pueden patentar, etc.

En virtud de lo anterior y principalmente en respuesta a las interrogantes que se plantean, los primeros antecedentes con relación a patentar inventos, datan desde el año 1820 cuando se crea el Real Conservatorio de Artes y Oficios y se promulgan las primeras legislaciones entorno a los derechos de propiedad intelectual; y desde esa época, para que pudiera protegerse un invento por medio de una patente, este debe tener una aplicación práctica, de uso novedoso, la patente puede referirse a un procedimiento, una máquina, un producto.

El diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española, define el término "Patente: a. Visible, evidente; f. Título librado por un gobierno confiriendo ciertos derechos, privilegios; esp. Documento expedido por la hacienda pública, que acredita haber

satisfecho la cantidad que la ley exige para el ejercicio de ciertas profesiones o industria.”¹⁰

En el diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, de Manuel Ossorio, encontramos una definición de **patente de invención**: “Documento que se confiere administrativamente a todo autor o inventor de un objeto industrial, a efecto de garantizarle la propiedad exclusiva de su obra, invento o descubrimiento por el término que la ley determine, con el derecho consiguiente para su explotación o cesión lucrativa.

Algunos tratadistas consideran el término patente como el término privilegio, ya que ambos términos corresponden a un mismo patrón, son derechos exclusivos que se concedían al que inventaba o introducía invenciones en España. El nombre privilegio es defendido por Fernando VII, en 1826, como reacción a vocablos afrancesados y liberales, tales como patente o certificado.¹¹

Los primeros antecedentes que aseguran los derechos de propiedad, se encuentran en la Oficina Española de Patentes y Marcas y se remontan a los años 1822; los “privilegios” de invención e introducción se extienden entre marzo de 1826 a julio de 1878, fecha de promulgación de una nueva ley sobre patentes; posteriormente esta denominación de “privilegios” en 1878 cambian por el de “patentes”. Con este cambio en la legislación española aumenta el número de solicitudes para el otorgamiento de patentes lo que produce aumento en la documentación para registro de invenciones; es de hacer notar que en 1902 ya se tenían en España 57,873 expedientes de patentes contenidos en 170 tomos de libros de registro. En Guatemala la primera Oficina de patentes fue creada dentro del Ministerio de fomento, por medio de legislación especial en materia de propiedad industrial,

¹⁰ Patente: Diccionario *Manual Ilustrado de la Lengua Española*. Tomo I. Barcelona, España. Editorial BIBLOGRAF S/A. 1976. Tercera Edición. 1976. Pág 134.

¹¹ <http://www.oepm.es> Oficina Española de Patentes y Marcas. España. 2014
<http://historico.oepm.es/museovirtual/colección.asp>. 2 de junio de 2014.

Decreto número 148 de la Asamblea Legislativa del 20 de mayo de 1886¹². En 1924, se creó la Oficina de Marcas y Patentes, la que posteriormente según decreto 28 del cuatro de diciembre de 1944, pasó a formar parte del Ministerio de Economía y Trabajo. En 1998 entra en vigencia la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, según decreto 33-98 en el que se establece que el Ministerio de Economía transformará el Registro de la Propiedad Industrial en Registro de la Propiedad Intelectual.

Después de dar un recorrido en la historia del registro de inventos, es importante concretar en la importancia de registrar una obra intelectual, el registrar o patentar da derecho a su titular a poder excluir a otras personas de fabricar, vender, utilizar, difundir, mutilar, el producto o procedimiento de su intelecto y de su propiedad, que la invención solo puede ser confeccionada, utilizada, distribuida o vendida con el consentimiento expreso de su creador.

Por esa razón la importancia del registro o patente, para el creador o inventor, constituye la protección de su invento y como tal es una recompensa al trabajo realizado, a los materiales y tiempo utilizados, así como por su creatividad, ya que la patente proporciona protección al titular de la invención.

La importancia del registro de un invento también le da el derecho a su titular de autorizar a terceros que estos utilicen la invención, bajo las condiciones negociadas entre el propietario y el tercero, puede el titular vender el derecho a un tercero, quien pasará a ser el nuevo titular de la patente.

El registro del invento también tiene una temporalidad y de acuerdo a la ley este derecho es oponible contra todos. Asimismo de conformidad con el artículo 104 de la ley de derecho de autor y derechos conexos, contenida en el decreto número 33-98 del Congreso de la Republica, la importancia del registro de una obra intelectual

¹² *Registro de la Propiedad Intelectual*. "Boletín Informativo No. 03". Guatemala. Abril de 2014. Pag. 3

es que se garantiza la seguridad jurídica a los autores, a los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como de dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten los titulares.¹³

3.5. Plazo para la protección de una obra intelectual

Con relación al plazo para la protección de una obra intelectual, la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, regula en su artículo 43, que salvo disposición en contrario en la presente ley, los derechos patrimoniales se protegen durante toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su muerte, es de resaltar que este mismo artículo regula que aquellas obras que hayan sido creada por dos o más autores, el plazo comenzará a contarse después de la muerte del último coautor. Asimismo cuando se trate de obras de extranjeros publicadas por primera vez fuera del territorio de la República de Guatemala, el plazo de protección no excederá del reconocido por la ley del país donde se haya publicado la obra, sin embargo, si aquella acordase una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.

En el caso de los programas de ordenador y de las obras colectivas, el plazo de protección será de setenta y cinco años, contados a partir de la primera publicación o en su defecto de la realización de una obra.

La primera publicación se entiende, interpretando el artículo 44 de la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que es de la producción de ejemplares puestos al alcance del público, disponibles en cantidad tal que pueda satisfacer sus necesidades razonables, tomando en cuenta la naturaleza de la obra.

¹³ Congreso de la República de Guatemala. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Decreto No. 33-98. Julio 1998. Capítulo V. artículo 43.

Cuando se trate de una obra anónima o seudónima, el plazo de protección comenzará a contarse a partir de la primera publicación o a falta de esta, de su realización.

Cuando se trate de obras formadas de varios volúmenes que no se hayan publicado en el mismo año, o de folletines o entregas periódicas, el plazo comenzará a contarse respecto de cada volumen o folletín o entrega, desde la respectiva publicación.

Cuando se trate de obras audiovisuales, el plazo iniciará a partir de la primera publicación autorizada de la obra, siempre que dicha publicación ocurra caso contrario el plazo contará a partir de su ejecución.

Es importante tomar en cuenta que los plazos de protección previstos por la mencionada ley, se computan a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que ocurra el hecho que les dé inicio. También nuestra ley ha previsto que al vencimiento del plazo de protección las obras pasarán a ser del dominio público.

El plazo de protección de obras intelectuales en nuestro país, se considera muy bueno, en el sentido que limita los riesgos de que cualquier persona pueda hacer uso de este derecho que únicamente le asiste al creador de la obra.

3.6. Medios legales de protección y recursos jurídicos.

3.6.1. Medios legales de protección.

Con relación a la propiedad intelectual y partiendo de que el Estado de Guatemala, protege el resultado del esfuerzo creador del hombre y algunas de las actividades que tienen por objeto la divulgación de esas creaciones, es importante conocer los medios legales de protección y uno de ellos es el Registro de la Propiedad Intelectual, el cual es una dependencia administrativa del Ministerio de Economía que tiene a su cargo, entre otras funciones el organizar y administrar un registro de

derecho de autor y derechos conexos, para garantizar la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos conexos y de los titulares de los derechos patrimoniales respectivos y sus causahabientes, así como dar una adecuada publicidad a las obras, actos y documentos a través de su inscripción, cuando así lo soliciten sus titulares, lo anterior está regulado tanto en el artículo 104 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, decreto número 33-98, como en el respectivo reglamento en su artículo 70.

Es importante resaltar que el Registro de la Propiedad intelectual es la autoridad administrativa competente para:

- a) Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las obras para las cuales lo soliciten sus autores o titulares del derecho:
- b) Recibir el depósito y realizar la inscripción correspondiente de las reproducciones fonográficas y las interpretaciones o ejecuciones artísticas y producciones para radio y televisión que estén fijadas en un soporte material, cuando así lo soliciten sus titulares.
- c) Inscribir convenios y contratos sobre derechos patrimoniales de autor o conexos.
- d) Conocer y resolver expedientes de solicitud de autorización de operación como sociedades de gestión colectiva que promuevan asociaciones sin finalidades lucrativas.
- e) Vigilancia e inspección sobre las actividades de las sociedades de gestión colectiva y sobre las actividades de sus directivos y/o representantes legales e imponer las sanciones contempladas en esta ley.
- f) Vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio de los derechos reconocidos por la ley respectiva o por los tratados de Derecho de Autor y Derechos conexos en los que sea parte Guatemala.
- g) Inscripción del Director General, de los miembros de la Junta Directiva y del Comité de Vigilancia de las sociedades de gestión colectiva electos o designados por el órgano correspondiente.

- h) Inscripción de los nombramientos de representantes legales y mandatarios de las sociedades de gestión colectiva.
- i) Imponer sanciones a los miembros de las sociedades de gestión colectiva, o a los miembros de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia y al Director General de las mismas cuando se determine que éstos, con sus actuaciones, incurrieron en violación o incumplimiento de sus obligaciones legales, estatutarias o reglamentarias.
- j) Intervenir por vía de conciliación en los conflictos que se presenten con motivo del goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la ley de derecho de autor y derechos conexos.
- k) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derechos de la propiedad intelectual.

3.6.2. Recursos jurídicos.

Los recursos jurídicos con los que cuenta el titular de una obra intelectual para hacer valer su derecho frente a los demás, cuando se haya lesionado este derecho, están regulados tanto en ley específica como sancionados en el Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual regula en su artículo 274, lo relativo a la violación a derechos de autor y derechos conexos, estableciendo pena privativa de libertad y pena pecuniaria, de uno a seis años de prisión y multa de cincuenta mil a setecientos mil quetzales quien realice cualquiera de los 22 actos típicos que determina este artículo, por lo tanto los recursos jurídicos con que se cuenta para hacer uso de estos derechos son específicos y reducen la posibilidad de que se trasgredan de manera arbitraria los derechos de autor, la propiedad industrial y los delitos informáticos, por lo tanto el titular de un derecho de autor, cuando otra persona solicite la inscripción de la obra producto de su intelecto tiene el derecho de impugnación del registro. Cabe hacer mención que a pesar de que se tienen estos recursos legales y jurídicos en la práctica se da una serie de transgresiones a la ley y particularmente al titular del derecho de una obra patrimonial.

3.7. Órganos jurisdiccionales competentes en material intelectual y su fundamento jurídico.

3.7.1. En materia Administrativa.

Con relación a aquellos asuntos relacionados con el Registro de la Propiedad Intelectual, es competente el Registrador y los sub registradores y tendrán a su cargo las funciones de emitir las resoluciones que correspondan en los asuntos sometidos a su conocimiento y requerir a los interesados los documentos adicionales que estime necesarios para resolver, autorizar con su firma y sello del Registro las inscripciones y anotaciones que correspondan; asimismo el Registrador conocerá de los asuntos relacionados con las solicitudes de inscripción, inscripción de obras, inscripción de interpretaciones o ejecuciones; inscripción de fonogramas, inscripción de emisiones de organismos de radiodifusión; inscripción de contratos y convenios, gravámenes, inscripción de sociedades de gestión colectiva; y cualquier otro asunto que el Registrador estime necesario para el adecuado y eficiente desarrollo de su labor registral. Su fundamento Legal es el artículo 73 del Reglamento de la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contenido en el Acuerdo Gubernativo Número 233-2003 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 09 de abril de 2003. Asimismo los artículos 92 y 93 del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 89-2002 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 18 de marzo de 2002.

3.7.2. En material Civil y Procesal Civil.

En materia Civil y procesal civil, es competente un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, asimismo la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, regula en el título IX, en su artículo 133, las medidas que podrían decretarse, asimismo lo regulado en el artículo 199 del Código Procesal Civil, que se refiere a los asuntos que se tramitan en el juicio oral, tomando como fundamento el numeral 7º que regula, todos aquellos asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse por esta vía

3.7.3. En Materia Penal y Procesal Penal.

En materia penal, es competente un Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, cuándo se refiera a los delitos contra el derecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos, teniendo como base legal el capítulo VII, del Código Penal, decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, asimismo los tratados de libre comercio, los convenios internacionales en materia penal

3.7.4. En Materia de Resolución de conflictos:

En este sentido tomando como justificación que un gran número de Estados de la comunidad jurídica internacional, han desarrollado el arbitraje como un medio alternativo para la resolución de conflictos, y en función de contribuir al descongestionamiento de trabajo de los tribunales jurisdiccionales y en virtud de que los conflictos por esta vía son resueltos en la mayoría de veces con celeridad y eficacia, por esa razón, son competentes los Tribunales de Arbitraje, que le dan vida a los tratados y convenios internacionales, adecuando las normas internas con las de origen internacional. Es importante resaltar que en materia de propiedad intelectual en cláusulas compromisorias de contratos celebrados, ha de expresarse que la vía para la resolución de controversias será la del Arbitraje, partiendo que esta opera bajo el principio de que lo que prevalece es la voluntad de las partes. La base legal de estos es la Ley de Arbitraje contenida en el Decreto Número 67-95 del Congreso de la República.

3.8. Requisitos para el registro de una obra intelectual

En primer lugar por analogía es importante saber sobre aquellas invenciones que pueden ser patentadas, en tal virtud una invención debe, tener uso práctico, debe ser novedoso, contar por lo menos con una característica nueva que no se conozca en el cuerpo de conocimiento existente en su ámbito técnico. La invención debe presentar un paso inventivo que no podría ser deducido por una persona con un conocimiento medio del ámbito técnico y finalmente, su materia deber aceptada

como patentable de conformidad a derecho. La patente puede referirse a un procedimiento, un método de fabricación, una máquina, un aparato, un producto.

Las invenciones deben tener un “carácter técnico” con arreglo a la legislación de patentes. Presentar una solicitud de patente antes de divulgar públicamente los detalles de la invención, ya que las que sean divulgadas antes de que se presente una solicitud, en algunos países si el solicitante divulga al público la invención antes de presentar una solicitud de patente, no podrá obtener una patente válida para esa invención, puesto que no satisfará el requisito de “novedad”. Sin embargo, en algunos países se otorga un plazo de gracia que sirve de salvaguarda para los solicitantes que hayan divulgado sus invenciones antes de presentar una solicitud de patente y los criterios relativos a la novedad pueden interpretarse de modo distinto en función de la legislación aplicable.

Actualmente no existen patentes mundiales o patentes internacionales, por lo que la solicitud de patente debe presentarse en cada país en el que se solicite la protección de la invención. Sin embargo de conformidad con el Tratado de Cooperación en materia de patentes PCT, puede presentarse solicitud internacional dentro del marco de este tratado y en los países que lo hayan suscrito.

Los requisitos sustantivos y de procedimientos para la concesión de patentes como el importe de las tasas, varía de un país a otro.

Por lo general se debe presentar una solicitud de patente la cual contiene, el título de la invención, así como una indicación de su ámbito técnico, debe incluir antecedentes y la descripción de la invención, con detalles suficientes para que una persona con conocimiento medio pueda utilizar o reproducir la invención, se deben acompañar materiales visuales como dibujos planos o diagramas que contribuyen a describir adecuadamente la invención, la solicitud debe tener varias reivindicaciones, que determinan el alcance de protección que concede la patente.

En Guatemala, el registro de una invención y la emisión de la respectiva patente, le corresponde al Registro de la Propiedad Intelectual, en el Departamento de Patentes, aunque tiene establecidos costos de inscripción demasiado altos lo que contradice el principio de incentivación de la creación y el conocimiento.

Costos:

Etapa	Patente de invención (Q)	Diseño Dibujo Industrial (Q)	Modelo de Utilidad (Q)
Tasa de ingreso de la solicitud	2,500.00	1,000.00	1,000.00
Costo de Edicto	50.00	50.00	50.00
Publicación en el Diario Oficial	--	--	--
Tasa de Examen de Fondo	3,000.00	3,000.00	3,000.00
Inscripción en el libro de Patentes o de Registro	450.00	450.00	450.00
Título	50.00	50.00	50.00
Total de Gastos RPI	6.050.00	4,550.00	4,550.00

3.9. Trámite para el registro de una invención

En Guatemala, este trámite comprende los siguientes pasos y requerimientos administrativos:

Los expedientes deben presentarse en un folder tamaño oficio y la información por lo general se presenta en hojas tamaño carta el cual contendrá:

- Formulario de solicitud y recibo de pago.
- El formulario de solicitud contendrá la siguiente información:

- Identificar claramente el tipo de patente solicitada
- Nombre del inventor y su dirección
- Nombre del invento.
- Nombre del representante y su dirección.
- Dirección para recibir notificaciones
- Fecha, número y país de todas las solicitudes de patente u otro título de protección que se haya presentado o se hubiese obtenido ante una autoridad de propiedad industrial extranjera y que se refiere total o parcialmente al mismo invento, reivindicado en la solicitud presentada en Guatemala.
- El formulario deberá ir firmado por el solicitante y adicionalmente firmado, timbrado y sellado por el Abogado que auxilia.
- Descripción (original y copia)
- Reivindicaciones (original y copia)
- Resumen (original y copia)
- Dibujos (original y copia)
- Poder otorgado por el solicitante al Abogado que lo representa, si fuese necesario.
- Cesión de Derechos en caso de que el inventor no sea el solicitante
- Documento de prioridad extranjera y su traducción simple al idioma español.

3.10. Trámite para el registro de una obra.

En Guatemala el trámite para el registro de una obra, está regulado de la siguiente forma:

- Depósito: la obligación de presentar al registro junto con la solicitud, el depósito de una copia de la obra.
- El Registro conservará bajo su reserva la obra, en el propio Registro.
- En la solicitud y depósito deberá indicarse, si la obra es inédita, originaria o derivada, si es visual, colectiva o en colaboración o cualquier otra clasificación que resulte aplicable.
- País de origen, si se tratara de una obra extranjera.
- Año de creación o publicación cuando no hubiere sido publicada o divulgada.

- Indicación sobre si la solicitud se formula en calidad de autor o titular del derecho, así como del título mediante el cual se adquirió el derecho si fuere el caso; y
- Tipo de soporte material de la misma o de sus ejemplares.

Hay que tomar en consideración que existen algunas variables en los requisitos dependiendo del tipo de obra, las cuales pueden ser: obra literaria, obra musical, obra plástica, obra dramática, programa de ordenador, fonogramas, emisiones de radiodifusión.

Por lo anterior se deben cumplir con los requisitos que en particular establece la ley.

- El hacerse la inscripción, se dota de garantía al titular de la inscripción, en virtud de que se dejará constancia de ello, por orden numérico y cronológico en cuerpos o soportes de información de cualquier naturaleza, apropiados para recoger de modo indubitado y con adecuada garantía de seguridad jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión todos los datos que deban constar en el Registro.
- El Registro entrega la respectiva constancia de inscripción de la obra. Se tiene como fundamento de este trámite lo regulado: del artículo 39 al 51 del Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

CAPITULO IV

4. El autor de una obra intelectual.

4.1. Generalidades.

Al abordar a través de este estudio, al autor de una obra intelectual, es importante hablar de autoría y titularidad, la autoría no siempre coincide con la titularidad de la obra. La obra puede ser creada por un sujeto, pero la titularidad de esa creación recaerá sobre el autor o bien sobre una persona natural o jurídica distinta, aspecto que se torna bastante entendible y automático en obras creadas por asalariados o en los programas de computación. Por tal razón es importante analizar estos aspectos muy particulares, definir al autor, y definir al titular de una obra: por un lado la autoría siempre será sobre personas físicas, en el caso de que el derecho originario recaiga en una persona jurídica, será por una ficción jurídica que en realidad otorga una titularidad originaria pero no autoría, por esa razón es importante tener claro que la titularidad se refiere no a la autoría sino a la propiedad de la obra; tal como se indicó anteriormente que una persona jurídica no puede poseer la autoría, pues es incapaz de concebir un acto espiritual de creación. Sin embargo, si posee una titularidad originaria, podría incluso ser acreedor de los derechos morales sobre la obra originaria.

Por tal razón tal como lo cita el grupo de estudiantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala en su Seminario de propiedad intelectual, elaborado en julio de 2008: Definir la titularidad (o sea, definir quién será el propietario del derecho) es una cuestión en la que imperan los intereses económicos y el interés de ostentar la titularidad para poseer a su vez un prestigio determinado. Para determinar quién corresponde la autoría, es necesario valorar estos aspectos:

- Cuando por ley expresa el legislador crea una ficción en la que el autor es quien detenta los derechos de explotación, aun cuando se trata de éste último de una persona física. Tal el caso de la titularidad sobre los programas de ordenador o de obras generadas por asalariados.

- Cuando solo las personas físicas pueden ser considerados autores de la obra, tal como lo definen convenciones internacionales como las de Berna y Ginebra.”¹⁴

Por lo anterior se considera muy importante ir definiendo al autor de una obra intelectual desde varios puntos de vista, tal como se plantea a continuación:

4.2. Definiciones de Autor.

El autor a través de diferentes puntos de vista ha sido definido también de diferentes maneras, para algunos el autor es el que hace una cosa, el que provoca una causa, puede definirse también como el artífice de algo, el creador, también la persona que comete un delito, el que induce a cometerlo, en tal virtud para ir particularizando en una definición tanto doctrinaria o científica que se acerque más al tema objeto de nuestro estudio, a continuación se presenta varias definiciones que son de utilidad en cuanto a la interpretación según el tema de análisis.

4.2.1. Definición doctrinaria.

Doctrinariamente también se han ido conformando varias definiciones con relación al autor de una obra intelectual, para lo cual se citará a Alfredo Vega Jaramillo, en su *Manual de Derecho de Autor*¹⁵, el cual hace alusión de que en el sistema de tradición latina, se conoce como “autor a la persona física que realiza la creación” y en este sistema se ubica la legislación colombiana. Con relación al sistema anglosajón “copyright” a la persona física como autor, para la tradición jurídica latina solo la persona física puede crear una obra, pues la acción de crear se refiere a la actividad intelectual que según continúa manifestando el autor citado, supone atributos como los de aprender, valorar, sentir, innovar y expresar y todos ellos exclusivos de la persona humana.

¹⁴ Pinto López, Gloria Amelia. *Informe final. Seminario de Propiedad Intelectual*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Volumen I. Guatemala. Editorial Universitaria. 2008. Página 16. Primera Edición.

¹⁵ Vega Jaramillo, Alfredo. *Manual de Derecho de Autor*, Dirección Nacional de Derecho de Autor. Bogotá, Colombia. Editorial DNDA. 2010. Pág. 22. Primera Edición.

Por otro lado se encuentra la definición que la tradición jurídica anglosajona le da al autor de una obra y se aprecia que se confunde con el de titularidad en algunos derechos sobre la obra, ya que a través de esa ficción jurídica le otorga la calidad de autor a una persona distinta al creador de la misma, que regularmente es a una persona jurídica. Por tal razón en la concepción anglosajona se consideran obras no solamente a las creadas por un autor con su ingenio sino también otros bienes no creativos, como las grabaciones sonoras, programas distribuidos por cable, etc.

El diccionario *Manual de la Lengua Española*, define al autor o autora, como “aquella persona que hace una cosa o es causa de ella. Artífice, creador.” También lo define como “persona que realiza una obra científica, literaria o artística” refiriéndose al autor de una ilustración; en una narración, debe distinguirse el autor del narrador”.¹⁶

El diccionario enciclopédico *Vox*. Define al autor como aquel que “ha hecho alguna obra científica, literaria o artística.” Y seguidamente define los derechos de autor como “los que tiene el autor de obra literaria, científica o artística de explotarla y disponer de ella en la forma prevista en la ley de propiedad intelectual o los convenios con los editores.”¹⁷

Lo importante es resaltar la forma en que doctrinariamente se ha definido al autor, aspecto que nos permite tener una apreciación amplia con relación al sujeto de la creación de una obra intelectual, la mayoría de autores coinciden en ciertos elementos y lo definen como: la persona natural que crea la obra; asimismo también se ha analizado que en la mayoría de casos el autor también es el titular del derecho, por eso también en muchos de los casos, autoría y titularidad son concentrados en la misma persona.

¹⁶ Creador: Diccionario *Manual de la Lengua Española*. España. Editorial Biblograf S.A. Tercera Edición. Año 2007. Pág. 57.

¹⁷ Autor: Diccionario ***Enciclopédico Vox 1***. España. Editorial Larousse SL. 2009. página 112.

4.2.2. Definición legal.

Es importante que exista congruencia entre lo doctrinario y lo legal, y en el ámbito legal también las legislaciones de diferentes países han tomado una serie de elementos de los jurisconsultos, para integrarlos a las normativas que se han legislado en torno a derecho de autor, la mayoría define al autor para efectos de aplicación de las normas a casos concretos.

Para la legislación Colombiana en la decisión 351 de 1993, en el artículo 8º, expresa que se presume autor, salvo prueba en contrario, la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique, aparezca indicado en la obra (convenio de Berna, art. 15,1,1; ley 23 de 1982, artículo 10.. al creador de una obra artística. Es interesante cómo esta normativa también acepta prueba en contrario en relación a esta presunción.

En la legislación de Propiedad Intelectual de Argentina contenida en ley 11.723 (235). Ley 25.036/98 –Modificatoria (BO.11/11/98, no define al autor, sino únicamente hace alusión de que puede hacer valer sus derechos justificando su personalidad y en el artículo 4º. de dicha ley lo considera entre los titulares del derecho de propiedad intelectual juntamente con sus herederos, aquellos que con su permiso traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.

En la legislación española, la propiedad intelectual, tal y como lo establece el Código Civil en los artículos 428 y 429, forma parte de las llamadas propiedades especiales y viene a constituir una forma especial de ejercer el derecho de propiedad sobre determinados objetos jurídicos, como propiedad especial, el Código Civil español remite su regulación a una ley especial para lo no considerado en el Código Civil. En tal virtud para obtener una definición de autor, desde el punto de vista de la legislación española, el artículo 5 de la Ley de Propiedad Intelectual dice: “se considera autor a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica” y según esta legislación el titular del derecho de autor es originariamente

el creador de la obra, es quien goza de las facultades que conlleva el derecho de autor. Dicha ley de Propiedad Intelectual española, en su artículo 16, regula que se presupone autor, aquel cuyo nombre aparezca en la obra o firma o signo o figura que lo identifica; esta legislación regula que no existe la obligación de registrar o marcar la obra para que esté protegida por los derechos de autor, pues los derechos de autor nacen con la creación de la misma. Por tal razón cuando la ley española especial dispone en su artículo 5 que es autor la persona natural que crea la obra, se refiere a la persona física. Según la ley española, autor es definido siempre como la persona física, pues es quien puede crear, sin embargo, puede ocurrir que en determinados casos esos derechos correspondan a una persona jurídica, entonces se les equipara a autores pero no se le reconoce la cualidad de autor. En esta legislación, la condición de autor tiene un carácter de irrenunciable; no puede transmitirse inter vivos, ni mortis causa, en consecuencia es perpetua y no se extingue con el transcurso del tiempo, así como tampoco entra en el dominio público.

En el ordenamiento jurídico de México, especialmente en la ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1,996, con últimas reformas publicadas el 10 de junio de 2013, específicamente en el Título II Del Derecho de Autor, Capítulo I, Reglas Generales, artículos 11 y 12, dicen: “Artículo 11. El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial” “Artículo 12. Autor es la persona física que ha creado una obra literaria y artística”, en tal virtud esta legislación de observancia en la Federación Mexicana define al autor por lo que no queda ningún vacío de interpretación en cuanto a la definición legal que se ha venido analizando en este apartado.

Al analizar la ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos de Costa Rica, contenida en ley número 6683, no define al autor, no obstante regula los derechos

de autor, las obras protegidas, el derecho moral, el derecho patrimonial y los diferentes contratos regulados; se deduce por la redacción que tiene que se sobreentiende que el autor es el creador de una obra, pues el artículo 1, lo más cercano a la definición es que establece que “los autores son los titulares de los derechos patrimoniales y morales sobre sus obras literarias o artísticas” y a pesar de que en todo el cuerpo legal emite una serie de normas que protegen al autor, no lo define claramente. Por lo que se hace esta interpretación de acuerdo al espíritu de la norma.

En el caso de Guatemala, la ley de Derecho de Autor y Derechos conexos, contenida en el Decreto número 33-98 del Congreso de la República, la cual tiene mucha similitud con la legislación de Costa Rica; sí define al autor, en el artículo 5 de la siguiente forma: “Autor es la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra; sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público y las personas jurídicas pueden ser titulares de los derechos previstos en esta ley para los autores, en los casos mencionados en la misma”.

Nuestra legislación en materia de derecho de autor y derechos conexos, considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona natural cuyo nombre o pseudónimo conocido esté indicado en ella, o se enuncie en la declamación, ejecución, representación, interpretación o cualquier otra forma de difusión pública de dicha obra.

En conclusión cuatro legislaciones de las seis analizadas, tienen una definición de autor, y coinciden estas legislaciones en definir con los elementos básicos a los creadores de obras de su intelecto y no ideas por lo que se considera que la mayoría de países tiene la claridad sobre la importancia de la protección hacia los autores de obras producto de su intelecto, es interesante analizar que pese a que no todos los países definen al autor de una obra, protegen sus intereses patrimoniales y morales lo que nos indica que estos derechos no pueden ser lesionados de forma arbitraria.

4.2.3. Clasificación de autores y titulares del derecho de autor.

Esta clasificación que se ha hecho de los sujetos del derecho de autor, responde a aspectos doctrinarios, pues en relación a la legislación, esta varía según la regulación especial de cada país, sin embargo se ha considerado importante conocer cómo nuestro país toma muchos elementos de esta clasificación y los plasma en la Ley de Derecho de Autor y derechos conexos:

- **Autores y titulares.**

Como se ha analizado anteriormente, solo la persona física se considera como autor según la tradición jurídica latina, solo la persona física puede crear una obra, pues la acción es crear, o sea aquella actividad intelectual de creación y materialización de esa creación. Y los titulares que por lo general es el propio autor en consecuencia se considera que autoría y titularidad son atributos concentrados en la misma persona, pero puede ser que a autoría y titularidad los tengan diferentes personas

- **Titulares originarios.**

Al referirse a originario es cuando la obra pertenece a quien la ha creado, pues el derecho de autor pertenece al creador, por lo que le asiste al titular originario conserva los derechos morales, que son intransferibles, y siempre mantendrá estos derechos aunque haya cedido todos o parte de los derechos patrimoniales sobre la obra. El autor titular originario puede ser una persona individual, cuando se trata de una obra individual, sin embargo podría darse el caso de un traductor y un adaptador de una obra que son dos categorías de titulares originarios, en todo caso la ley les otorga iguales derechos.

- **Titular de las obras en colaboración.**

En el caso de las obras en colaboración, son aquellas en las que participan varias personas físicas, tienen una particularidad en el sentido que los colaboradores o coautores tienen un objetivo común con relación a la obra creada, esta es la que crean conjuntamente dos o más personas, un ejemplo son las obras científicas y

didácticas, para ello tiene que haber un contrato de creación en la que se conjuntan personas de iguales o diferentes especialidades.

- **Titular en las obras colectivas.**

Partiendo que estas son las que se producen bajo la dirección de una persona natural o jurídica y por el elevado número de participantes es imposible establecer cada uno de los autores, por lo que la obra se funde en la colectividad, por lo que la titularidad de esta recae en la persona que será el editor o persona jurídica o natural por cuya cuenta se realizan los aportes de las personas naturales que contribuyen en la obras colectivas que se crean dentro de un contrato laboral o de prestación de servicios.

- **Titulares derivados.**

Es de resaltar que si bien la titularidad originaria de los derechos morales y patrimoniales corresponde al autor de la obra, estos se pueden transmitir a un tercero, por lo que aquí se constituye el titular derivado de estos derechos. Esta titularidad derivada puede adquirirse por un acto entre vivos, por ejemplo las personas jurídicas, son los titulares de derechos patrimoniales de autor mediante transferencia por causa establecida en la ley o por razón de un contrato. Los cesionarios que son otros titulares derivados que por un contrato el autor o titular cede los derechos patrimoniales sobre la obra en el ejercicio de su derecho. Está también el autor de una obra creada bajo relación laboral, es la realizada bajo una relación laboral, pues el autor recibe un salario a cambio de la creación de obras de su ingenio. Los herederos también son considerados titulares secundarios o derivados, que mediante sucesión por causa de muerte de los derechos patrimoniales cuya titularidad ostentaba el causante. Las Obras póstumas son aquellas que son publicadas solo después de la muerte de su autor, regularmente los titulares de los derechos de autor de obras póstumas son los herederos del autor o causahabiente.

- **Titulares por efecto de la ley.**

Es importante analizar como la ley misma ha creado este tipo de titulares y que recae en personas distintas del autor o creador, entre estas se pueden citar las siguientes: Obras anónimas, seudónimas y de autor desconocido, esta titularidad enfrenta varias circunstancias pues en estas se desconoce la identidad del autor y titular originario del derecho, por lo que nuestra legislación protege a su editor. También se encuentra el autor de obra por encargo, que es una modalidad de frecuente uso, por ejemplo los libros de texto escolares, en este tipo de autoría no existe subordinación entre el que encarga la obra y el que la realiza. Se encuentra el productor de obra audiovisual, que es donde intervienen varias personas físicas, con aportes destinados a un fin común.

- **Casos especiales de titularidad.**

En estos están clasificadas las entidades públicas, aunque los autores sean personas físicas, la particularidad radica en que si la obra la crea durante su horario de trabajo, la titularidad es la institución y si es creada durante sus horas de descanso mantiene la titularidad de la creación. Las entidades de educación también están dentro de esta clasificación y un ejemplo sencillo de visualizar es el de los trabajos de grado que pueden considerarse obras literarias, por ejemplo monografías, programas de computación, investigaciones plasmadas en documentos, etc, se debe establecer quién es el titular de los derechos de autor. Esta clasificación ilustra de manera sencilla la forma en que la doctrina y la legislación han previsto proteger desde diferentes perspectivas el derecho del autor de una obra intelectual, que si bien es cierto no se aplica, existe y corresponde a una propuesta establecer las formas adecuadas para su aplicación.

4.2.4. Derechos y obligaciones del autor de una obra intelectual.

Partiendo de lo que se ha abordado en capítulos anteriores, en relación al autor de una obra intelectual y que es definido de diferente manera por las legislaciones de los países analizados, y que se entiende por "autor a la persona natural que crea una obra, aquella que realiza una labor intelectual y que efectivamente expresa y

materializa sus ideas”¹⁸, en tal virtud el autor de una obra intelectual tiene una serie de derecho y obligaciones y que es necesario plasmarlos en esta investigación pues nuestra legislación le otorga ciertas facultades por su calidad de autor, así como le establece también obligaciones a efecto de que exista un equilibrio e igualdad frente a la normativa.

4.2.4.1. Derechos:

Nuestra ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, regula en su artículo 18, los derechos morales y patrimoniales, los cuales tienen como objeto proteger la paternidad, la integridad, y el aprovechamiento de la obra. Asimismo el artículo 19 de este cuerpo legal, regula que el derecho moral del autor es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, y comprende las facultades siguientes:

- ✓ Reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, exigir la mención de su nombre o seudónimo, como autor de la obra en todas las reproducciones y utilizaciones de ella.
- ✓ Oponerse a cualquier deformación, mutilación y otra modificación de la obra sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor:
- ✓ Conservar su obra inédita o anónima o disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento, el aplazamiento para la divulgación de la obra sólo podrá hacerse hasta por setenta y cinco años después de su fallecimiento.
- ✓ Asimismo es importante resaltar que el derecho pecuniario o patrimonial confiere al titular del derecho de autor, las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre la misma, y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros.
- ✓ El autor tiene el derecho de se protejan sus derechos patrimoniales durante toda su vida y setenta y cinco años después de su muerte

¹⁸ Martínez Gómez, Rodrigo. Elsa Cristina, Robayo Cruz. *Lo que usted debe saber sobre el Derecho de Autor. Colombia. Editorial Universidad de la Sabana. Primera edición 2006. Pág. 8.*

- ✓ El autor puede transmitir los derechos patrimoniales, total o parcialmente por cualquier título debiendo constar por escrito.
- ✓ El autor tendrá derecho de hacer a su obra, las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes antes de que la obra entre en prensa.

A través de estos derechos establecidos en la ley específica; y, además los preceptos constitucionales en materia de propiedad intelectual, el autor cuenta con el respaldo de la legislación ordinaria y constitucional, sin embargo los flagelos en contra de los autores de obras intelectuales se manifiestan en el diario vivir de esta sociedad, por lo que hace necesaria la intervención del Estado para regular y evitar de mejor manera estos aspectos.

4.2.4.2. Obligaciones:

En el derecho de propiedad intelectual, pareciera a priori que el autor de una obra intelectual solamente tiene derechos, ya que el objetivo de esta legislación es la protección del autor y sus derechos, sin embargo tiene una serie de obligaciones, las cuales se pueden encuadrar en dos grandes campos, el primero de ellos es el campo contractual y el segundo el campo registral.

En el campo contractual:

Se encuentran las transferencias de los derechos patrimoniales los cuales de conformidad con La ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, contenida en el Decreto 33-98, al momento de efectuar dichas transferencias patrimoniales ya sea que se transmitan en forma parcial o total, por cualquier título, deben constar por escrito, en consecuencia este contrato establece obligaciones para el autor de acuerdo a los derechos cedidos y las modalidades de explotación expresamente previstas. En este sentido una de las obligaciones del autor, es establecer el plazo de la transferencia, el ámbito territorial en que se realice la transferencia, tal como lo regula el párrafo segundo del artículo 73 de dicho cuerpo legal. También se encuentra la cesión de derechos de explotación de la obra creada en virtud de una

relación laboral o por encargo, que se regirá por cláusulas contractuales, el cedente, en este caso el autor, deberá cumplir y no perjudicar al cesionario.

El autor al otorgar licencias exclusivas sobre su obra a terceros, está obligado a cumplir con ceder los derechos patrimoniales según el contrato respectivo, de igual forma en la cesión de derechos de autor para su explotación a través de modalidades de edición, representación, ejecución, producción de obras audiovisuales y fijación de obras.

El autor se obliga contractualmente, también a través de un contrato de edición, para ceder los derechos patrimoniales para que el editor reproduzca su obra y venda los ejemplares a cambio de una retribución, cuidando en todo momento que el contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del autor de la misma.

En un contrato de representación o ejecución pública, el autor está obligado a cumplir con las condiciones principalmente en relación al plazo, que sea cierto o por número determinado de presentaciones al público, el autor de la obra no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la acepto no haya terminado el número de representaciones convenidas, salvo si el contrato fuere sin exclusividad.

En un contrato de fijación de obra, de acuerdo a las cláusulas respectivas, el autor está obligado cumplir con lo acordado y no podrá pedir mayor remuneración sino en relación a la cantidad de ejemplares vendidos.

En el campo registral:

Si el autor desea registrar su obra intelectual debe cumplir con los requisitos establecidos por el Registro de la Propiedad Intelectual, a fin de que esta institución garantice la seguridad jurídica de los autores, de los titulares de los derechos

patrimoniales respectivos y sus causahabientes, entre las principales obligaciones que tiene el autor están:

- Hacer el depósito y realizar la inscripción de su obra.
- Inscribir convenios y contratos que modifiquen, transmitan, restrinjan o dispongan sobre derechos patrimoniales de autor o conexos para su debida autorización por parte del Registro, acompañando para el efecto la solicitud respectiva.
- El registro de la obras es declarativo y está obligado a cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 106 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos
- Con la solicitud de inscripción, el autor deberá acompañar una copia de la obra, fotografías a color, y el comprobante de haber hecho el pago respectivo.
- Cumplir con los requisitos que establezca el registro para asegurar la titularidad de la obras.

Cada caso en particular en relación al derecho de autor y derechos conexos, establece derechos y obligaciones por lo que se puede inferir que esta legislación tiene por objeto reconocer y proteger el derecho de autor como un derecho inherente a la persona humana, garantizando a sus titulares el goce de la propiedad exclusiva de su obra, tal y como lo plasma el legislador en el primer considerando del decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala; sin embargo para que le asista un derecho debe cumplirse en la mayoría de los casos con las obligaciones establecidas para el efecto, que como se ha evidencia en este apartado abarca dos campos principales el contractual y el registral. En el campo contractual se hacen valer los acuerdos de voluntades y en el registral se hacen valer los derechos patrimoniales de ahí que es muy necesario este último.

CAPITULO V

5. Importancia de la seguridad jurídica de los derechos pecuniarios o patrimoniales del autor de una obra intelectual.

5.1. Generalidades.

Es importante partir que de la seguridad jurídica que concede la ley, depende que los derechos pecuniarios o patrimoniales se hagan valer y que permitan de manera exclusiva la explotación de la obra durante la vida del autor o titular de la obra intelectual y durante el plazo previsto en la ley a partir de la muerte del último de los autores, posteriormente pasan a formar parte del dominio público y a partir de allí cualquier persona puede explotar la obra; por lo anterior es importante considerar a los derechos pecuniarios o patrimoniales como aquellos que son susceptibles de tener un valor económico y se contraponen a los derechos extra patrimoniales o sea los derechos personalísimos o derechos de la personalidad y derechos de familia. Por eso se concibe que los derechos patrimoniales o de explotación pecuniaria, representan el derecho del autor de beneficiarse económicamente del producto de su creación intelectual.

Existen varias definiciones sobre los derechos patrimoniales que es importante conocer, sin embargo debemos hacer un recordatorio sobre el patrimonio, en el derecho civil, se han estudiado las teorías que explican el patrimonio, que de manera general nos sitúan en una reflexión al respecto:

Está la teoría clásica o del patrimonio personalidad: esta teoría se basa en que el patrimonio es la emanación de la personalidad y constituye una potestad jurídica de la que están investidas todas las personas, en base a esta teoría se dice que solo las personas pueden tener un patrimonio, toda persona necesariamente tiene un patrimonio, toda persona no puede tener más de un patrimonio, el patrimonio es inalienable, el patrimonio es indivisible.

También está la teoría del patrimonio afectación: la cual concibe al patrimonio como una universalidad que descansa sobre la común destinación de los elementos que lo componen porque este constituye un conjunto de bienes y deudas inseparablemente ligados por encontrarse afectado a un fin económico.

El patrimonio también tiene dos elementos importantes:

El activo que comprende los derechos y bienes de una persona

El pasivo que lo constituyen la obligaciones, deudas y cargas de diversa naturaleza y el capital que es el resultado entre la diferencia del pasivo y activo pudiendo dar de resultado ganancia, pérdida o un resultado neutral.

Este panorama del patrimonio nos ilustra para entender de mejor manera el presente tema que tiene por objeto establecer los derechos pecuniarios o patrimoniales dentro de la materia de derecho de autor y se ha tomado un fragmento del derecho civil pues la mayoría de leyes especiales en nuestro país se han desligado del Derecho Civil.

Ya en materia de derecho de autor, podemos citar la definición que está contenida en el manual de derecho de autor, de Alfredo Vega Jaramillo que dice: “los derechos patrimoniales son facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra, sea que el autor explote directamente la obra o que, como es lo usual, autorice a terceros a realizarla, y participe en esa explotación obteniendo un beneficio económico”¹⁹ también es importantes saber que la legislación respecto a los derechos patrimoniales ha previsto una serie de particularidades que dotan de esa seguridad jurídica en las diferentes contrataciones para la explotación de los derechos del autor. Para que los derechos patrimoniales o pecuniarios tengan mayor aplicación, es importante que estos se basen en ciertos principios fundamentales.

¹⁹ Vega Jaramillo, Alfredo. **Manual de Derecho de Autor**, Dirección Nacional de Derecho de Autor. Bogotá Colombia. Editorial DNDA. 2010. Pág. 116.

5.2. Principios fundamentales de los derechos pecuniarios o patrimoniales.

Para el autor Eddy Giovanni Orellana Donis, el principio es el inicio, es lo primero, es el arranque, es un punto de partida, dice el jurisconsulto guatemalteco, que se entiende por principio el elemento fundamental de una cosa, los principios jurídicos solo pueden ser los fundamentos del derecho o la atmósfera en la que se desarrolla la vida jurídica. Y, continúa relatando el Doctor Eddy Orellana, en su libro Derecho Procesal Civil, que a partir del siglo XIX, los principios jurídicos adquieren una especial relevancia para el derecho, considerándolos muchas veces como fuente supletoria de la ley, en su dependencia de la ley tanto formal como material, esto quiere decir que en determinado momento en ausencia de normas, se pueden aplicar los principios en forma supletoria.”²⁰

5.3. Análisis de los principios fundamentales.

En virtud del enunciado anterior, es importante conocer cada uno de estos principios, los cuales se presentan para fortalecer los derechos pecuniarios o patrimoniales.

5.3.1. La Independencia de los derechos.

Se refiere a que por un lado el autor tiene ciertos derechos sobre su creación los cuales van a tener independencia de las utilidades económicas de sus obras, esto confirma la seguridad jurídica que la legislación ha previsto para tutelar tanto el derecho del creador como de la explotación económica que quiera o pueda darle a su propiedad. Dicho de otra forma, si el autor cede derechos de reproducción fonográfica, no quiere decir que ceda los derechos para reproducción gráfica.

5.3.2. No están sujetos a cláusulas particulares.

Generalmente los derechos patrimoniales son reconocidos por las legislaciones de manera genérica y es común que se empleen expresiones referidas a la utilización o explotación de las obras y se indica además que esta sea de cualquier modo o

²⁰ Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho procesal civil*. Guatemala. Editorial Orellana Alonso y Asociados. 2009. Pág. 24.

disposición, esto en los países de derecho latino, no así en el anglosajón que estas cláusulas son taxativas.

5.3.3. Las únicas limitaciones de los derechos patrimoniales son las establecidas en la ley.

Las limitaciones o excepciones son taxativas y después de ellas queda a criterio del autor o titular de la obra y a su creatividad explotarla de la forma que considere adecuado.

5.3.4. El autor puede dividir el ámbito espacial y temporal.

Esto para efectos de uso de su obra, puede ejercer acciones legales contra aquellas utilizaciones realizadas por terceros que no se ajusten a lo que él autorizó.

5.3.5. La interpretación de los contratos es restrictiva.

En este sentido no reconoce amplios derechos de los expresamente concedidos por el autor en un contrato respectivo.

5.3.6. La presunción de onerosidad.

Esta va relacionada con el uso de la obra por un tercero, que si no se estipula se presume que es a título oneroso pues se compensa el trabajo del autor para que pueda obtener utilidades del mismo.

5.3.7. In dubio pro auctore.

Por lo general la parte débil es el autor por lo que se le reconoce una protección preferente, de esa cuenta nuestra legislación estipula los derechos de autor, como derechos inherentes a la persona física que los crea

5.3.8. La exclusividad en el uso autorizado debe ser expreso.

Es una consecuencia de los principios de independencia de los derechos y de la interpretación restrictiva de los contrato, por lo que su uso si no está expreso en un contrato se tiene por no puesto

5.3.9. Los contratos sobre derechos de explotación son intuitu personae.

Aunque se trate de uso de una obra, siempre se considera a la persona y la personalidad del autor.

5.3.10. Los contratos deben constar por escrito.

Todos los contratos en materia de derecho de autor deben constar por escrito ya que se trata del uso y explotación de una obra que ha sido registrada por su autor y reconocida por el Estado a través de la institución registral correspondiente

5.3.11. Obligación respecto del derecho moral.

Este se encuentra contenido dentro de los contratos que se celebren en materia de propiedad intelectual, también se encuentra implícita la obligación del usuario de respetar la integridad de la obra y de ejecutar la utilización en condiciones adecuadas a la clase de obra de que se trate.

Los derechos patrimoniales como facultades exclusivas que le permiten al autor controlar los distintos actos de explotación económica de la obra debe tener esa seguridad jurídica que se ha explicado fundamentada en los principios rectores que contribuyen a orientar el derecho hacia la explotación de la obra ya sea por el propio autor, o que como es lo usual autorice a terceros a explotarla velando que el beneficio común sea acorde a estos principios y buscando retribuir de la mejor manera posible el esfuerzo e inversión del autor.

5.4. Evolución de los Derechos pecuniarios o patrimoniales.

En la antigüedad existen muy pocos registros o ideas del contexto sobre las obras intelectuales, al igual que el derecho de autor, empiezan a tener presencia, después de la aparición de la imprenta, en donde ya se empiezan a distribuir de forma masiva la copias de las obras, entonces se empieza a incluir en las legislaciones estos derechos pecuniarios o patrimoniales como fuente de explotación por el creador o titular del derecho. Formalmente se sitúa el nacimiento de los derechos patrimoniales durante el siglo XVIII, con el apareamiento del copyright.

En Inglaterra surge en el siglo XVIII, cuando los editores de obras se atribuían el derecho de reproducción de ciertas obras a perpetuidad o sea que al haber firmado un contrato y haber cumplido con sus obligaciones para con el autor o titular del derecho, ellos creían y hacían saber que nadie más podía reproducir copias sino solamente ellos.

El Estatuto de la Reina Ana, aprobado por el parlamento inglés en 1710, fue la norma sobre el derecho de copia, aquí surgen los derechos patrimoniales y esta autorización de copyright era por un plazo no mayor de 14 años, esto daba la seguridad al autor o titular del derecho patrimonial de poder ofrecer a otros editores su obra, si las condiciones pactadas no le eran favorables.

En los Estados Unidos de Norte América, la constitución de 1787 en el artículo I, sección 8, clausula 8 (denominada la cláusula del progreso), permitió establecer en favor de los autores, “derechos sobre la propiedad creativa por tiempo limitado. Posteriormente ya como derecho patrimonial en 1970 el Congreso de Estados Unidos promulgó la primera Copyriht Act (ley sobre copyright) creándolo como un sistema federal y protegiéndolo durante el plazo de 14 años,

En Francia y Alemania, se desarrolló el derecho de autor, bajo la idea de expresión única del autor, en ese orden de ideas el filósofo Alemán Kant, decía que “una obra de arte no puede separarse de su autor”, en tal virtud a él le corresponde el derecho pecuniario o patrimonial, y de explotarlo durante el tiempo que quiera.

Casi en todas las legislaciones el derecho pecuniario o patrimonial fue evolucionando después de la revolución francesa, a partir de la cual la propiedad intelectual de ha venido protegiendo de mejor manera en todas las legislaciones y bajo la filosofía de que mientras el autor o titular del derecho quiera tiene la facultad de explotar su obra a cambio de una retribución económica.

Estos derechos pecuniarios o patrimoniales siempre están amparados tanto por la legislación especial como la ordinaria y la constitucional, sin embargo es importante hacer ver que en este contexto es muy importante la intervención de los profesionales del derecho para asesorar al autor de una obra sobre el tipo de contrato que debe celebrar, el plazo y condiciones especiales a fin de que este derecho que le asiste sea retribuido de forma coherente con su creación.

5.5. Clasificación de los derechos patrimoniales.

Los derechos patrimoniales en algunos textos de propiedad intelectual están clasificados de manera muy básica, que en muchas veces no coincide con una clasificación legal, pues en este sentido tendría que hacerse un análisis comparativo entre legislaciones para establecer la forma en que clasifican legalmente los derechos patrimoniales, sin embargo se presenta a continuación lo que podría ser una clasificación doctrinaria y una clasificación legal, que permite al lector conocer este tipo de derechos y cómo están tomados tanto en la doctrina como en la legislación.

5.5.1. Clasificación doctrinaria.

Derecho de reproducción: que es uno de los más comunes y que se puede situar tanto en una clasificación doctrinaria como en una clasificación de tipo legal, en este sentido el derecho de reproducción se conoce como aquella facultad exclusiva de explotar la obra en su forma original o derivada, mediante la fijación material en cualquier medio y por cualquier procedimiento y la obtención de una o varias copias de todo o parte de la obra. Abarca cualquier medio de reproducción, comprende la reproducción mecánica de obras en forma de grabaciones sonoras y de fijaciones audiovisuales. En esta modalidad se incluye la obra o parte de ella en sistemas de ordenadores ya sea en su unidad interna o externa de almacenamiento.

Derecho de comunicación pública:

Este es definido como todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a toda o a parte de una obra, en su forma original o transformada, por

medios que no consisten en la distribución de ejemplares; esta definición es de la jurista Delia Lipszyc²¹ en tal razón se considera pública la comunicación cuando se desarrolla fuera del contexto familiar o doméstico. Existe comunicación pública cuando además de otros elementos integradores se está conectado a una red de radio difusión.

En virtud de lo anterior existen varias formas de comunicación, contenidas dentro del derecho de comunicación pública. Tal el caso de la comunicación directa o en vivo, que es la que se realiza de tal manera que es en el momento preciso en que el artista está actuando, el autor está relatando su obra y puede haber un intercambio de comunicación en forma directa entre el artista y el público o solamente el artista dirige y el público se convierte en receptor. Asimismo está la comunicación indirecta: que es la que se realiza mediante fijaciones como films, video-copias, discos fonográficos, etc., los cuales se hacen llegar al público receptor a través de un agente de difusión, como la radiodifusión, señal por medio de cable o vía satélite, por medio alámbricos o inalámbricos desde el lugar y en el momento que elija el receptor. Estos medios de comunicación pública abarcan los siguientes: la exposición de obras artísticas o de sus reproducciones: mediante las cuales se dan a conocer en forma directa y física este tipo de obras para que el público pueda apreciarlos con los sentidos de la vista, el tacto, etc. La representación o ejecución públicas, directas o indirectas: que pueden ejemplificarse en obras musicales, cuya ocurrencia es generalizada y afecta en gran medida a titulares de derechos y usuarios de obras; en esta última cabe mencionar que la ejecución pública es un derecho de explotación económica de la obra musical dentro de la noción de comunicación pública, la cual debe estar en un contrato en el cual se exprese la autorización del titular del derecho o sus representantes. También dentro de esta clasificación se encuentra: la proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales, ya sea a público presente en forma masiva en un solo salón tal el

²¹ Lipszyc, Delia. **El derecho moral del autor**. Naturaleza y caracteres. Memoria del VIII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Asunción, Paraguay. Editorial RPI. 1993. Pág. 151.

caso de salas de cine u obras difundidas por medio de cable, en las cuales los receptores pueden estar en sus hogares. También es importante mencionar la radiodifusión terrestre y la que es vía satélite, así como los actos interactivos previa solicitud. Existen también dos casos especiales de comunicación al público, los cuales son las transmisiones en habitaciones de hotel y para conjuntos habitacionales, el primero que está comprendido en el ámbito del derecho exclusivo de comunicación pública con programaciones internas especiales o controladas por la administración del hotel. Y, para finalizar: los servicios telemáticos o acceso público a bases de datos de computadoras, que se considera actos de comunicación pública de obras.

Derecho de transformación:

Es la facultad del autor de una obra originaria para autorizar la creación de obras derivadas de la original, entre las cuales pueden generarse, adaptaciones, traducciones, arreglos musicales compilaciones, etc, se protege la obra original a partir de la cual se realiza la transformación, la original permanecerá intacta y si bien como consecuencia de dicha autorización de transformación se generaran nuevas obras.

Derecho de distribución:

Es una facultad exclusiva del autor o del titular del derecho a autorizar que su obra o copias de la misma sean puestas a disposición del público.

Aquí cabe un comentario pues al autorizar el titular del derecho la puesta en público de su obra, siempre va aparejado a una contraprestación apreciable en dinero o derecho pecuniario, por tal razón se ha generado una interrogante sobre si el titular de ese derecho puede seguir controlando la venta de los ejemplares una vez que los puso en circulación. Y se da en consecuencia un agotamiento del derecho como una limitación al derecho exclusivo de distribución. Este agotamiento del derecho lo señala muy bien el autor Esteban de la Puente García al indicar que: “es un límite

al derecho exclusivo de distribución, que tiene su fundamento en el interés de la libertad de circulación de las obras y los intercambios culturales²²

Derecho de seguimiento:

Es importante ver como esta clasificación doctrinaria ha ido evolucionando en beneficio de los autores como titulares de los derechos patrimoniales de las obras de su creación, por tal razón este derecho de seguimiento o llamado también “Droit de Suite”, ha sido creado a efecto que los autores de obras artísticas perciban una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta posterior a la primera enajenación de originales de esas obras, ya sea por cualquier modalidad de venta, durante la duración de la protección del derecho de autor sobre la obra.

Este derecho de seguimiento tiene como finalidad hacer justicia al autor de una obra artística pues se ha comprobado que al inicio de su carrera, éste vende sus creaciones a precios bajos y en la mayoría de casos queda al margen de actos posteriores a su enajenación y en muchas ocasiones la reventa de su obra es alta, el autor alcanza la fama y consolida su imagen y condición de creador, sin embargo la retribución inicial no fue la que ahora debería ser, entonces le asiste el derecho al autor o titular de la misma autorizar de cobrar un 10% del precio de la venta, según artículo 38 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

5.5.2. Clasificación legal

Derecho de edición.

Este está regulado en el artículo 84 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, a través del contrato de edición, y por medio de este contrato el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, o sus derechohabientes, concede, en condiciones determinadas a una persona llamada editor, el derecho de reproducir su obra y vender los ejemplares, a cambio de una retribución, tal como lo

²² De la puente García, Esteban. *El derecho de distribución. VIII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales del autor, el artista y productor.* Asunción, Paraguay. Editorial RPI. 1993. Pág. 327.

regula este cuerpo legal, el editor editará por su cuenta y riesgo la obra y entregará al autor una remuneración convenida.

Es importante resaltar que el contrato de edición de una obra no implica la enajenación de los derechos patrimoniales del autor de la misma, pues el es el titular de ese patrimonio y en este caso el patrimonio por ser un atributo de la persona, le es inherente, el editor no tendrá más derechos que los de reproducir y vender los ejemplares de la obra en las condiciones convenidas en el contrato que deberá formalizarse por escrito.

El contrato de edición podrá pactarse por un plazo determinado o por un número establecido de ediciones, especificando el número de ejemplares que tendrá cada edición, es de resaltar que el autor tendrá derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes, antes de que la obra entre en prensa, sin embargo cuando las correcciones o mejoras hagan más onerosa la impresión, está obligado a resarcir al editor los gastos correspondientes. En este contrato de edición el autor tiene todos los derechos patrimoniales que le asisten por su calidad de propietario de la obra, aquellos que sean plasmados en el contrato de edición correspondiente y los que no se plasmen se tomarán según lo establece el capítulo I, Título VI, regulado de tal manera que al titular de los derechos patrimoniales le son salvaguardados los mismos.

Derecho de representación y ejecución Pública

Este derecho está regulado en el artículo 93 de la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, y por medio del contrato de representación o de ejecución pública, el autor de una obra literaria, dramática, musical, dramático musical, pantomímica o coreográfica, o su derecho habiente, cede o autoriza a una persona natural o jurídica, el derecho de representar o ejecutar públicamente su obra, a cambio de una remuneración.

Este contrato podrá contener estipulaciones respecto a los actores que desempeñarán los principales papeles, detalles del vestuario y descripción del escenario.

Según lo regula el artículo 94 de ley citada, las partes podrán contratar la cesión por el plazo de cierto o por número determinado de representaciones al público, en ambos casos, el empresario estará obligado a realizar la primera representación dentro del plazo establecido, o en su defecto, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la firma del contrato. En caso contrario se tendrá por resuelto el contrato y el autor no estará obligado a devolver la retribución que hubiere recibido.

El capítulo II de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, regula lo relativo al contrato de representación y que en ausencia de estipulaciones contractuales el empresario adquiere la concesión exclusiva para la representación de la obra durante seis meses a partir del estreno de la misma, y el autor no puede hacerla representar por un tercero, mientras el empresario que la aceptó primero no haya terminado el número de representaciones convenidas salvo si fue sin su exclusividad. En este caso también el espíritu de la ley es proteger los derechos patrimoniales de la obra los cuales no pasan a favor del representante en la ejecución pública, el derecho patrimonial le asiste al autor quien tiene el derecho de supervisar estas presentaciones según el contrato.

Derecho de fijación de obra

Este derecho se materializa a través del contrato de fijación de obra, que está regulado en el capítulo III, artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Por medio de este contrato el autor autoriza a una persona natural o jurídica, a incluirla en una obra audiovisual o fonograma para su reproducción y distribución a cambio de una retribución previamente acordada.

La remuneración del autor estará en proporción al valor de los ejemplares vendidos y será pagada al autor en liquidaciones semestrales, a partir de la fecha inicial de

circulación. Y para resguardar el patrimonio del autor, él podrá llevar un control o sistema de contabilidad que permita la comprobación de la cantidad de copias producidas y vendidas. En consecuencia el autor o sus representantes, así como el productor podrán, conjunta o separadamente, iniciar las acciones legales correspondientes por la utilización ilícita de las obras audiovisuales y fonogramas; en este caso el patrimonio del autor genera derechos pecuniarios para recompensar el esfuerzo en la creación de la obra.

Gestión colectiva por medio de sociedades

Contiene una serie de facultades que permiten al autor o titulares de los derechos de autor, constituir una sociedad de gestión colectiva, para la defensa y administración de los derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley. Se pueden constituir en asociaciones civiles sin fines de lucro que una vez inscritas defenderán los derechos patrimoniales con mayor certeza. Estas asociaciones, de conformidad con el artículo 113 y sub-siguientes, de la ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, se rigen por las disposiciones del Código Civil y las especiales contenidas en ley y su respectivo reglamento, se inscribirán en el Registro de la Propiedad intelectual y su finalidad será la defensa de los intereses de los autores, para que en forma de asociación puedan hacer valer sus derechos pecuniarios o patrimoniales a nivel nacional o internacional y con ello garantizar el cumplimiento por parte de editores, representantes y ejecutores públicos, fijadores de obras, etc. tanto personas individuales como colectivas.

Este tipo de organizaciones van mucho más allá y con mayor capacidad de operación en defensa de los intereses de autores y titulares de los derechos de autor, pueden tener representaciones en el extranjero o representar organizaciones extranjeras en nuestro país, facultades que permiten tener mayor certeza en la defensa de los derechos patrimoniales o pecuniarios de autores y titulares de obras, tanto por medio de procedimientos administrativos o judiciales sin aportar más pruebas, ni más títulos que sus estatutos.

Finalmente esta clasificación legal constituye el andamiaje del cual se puede apoyar el autor o titular de una obra intelectual para defender y hacer valer sus derechos patrimoniales o pecuniarios frente a los demás.

5.6. Transferencia de los Derechos Patrimoniales según La Ley de Derecho de autor y Derechos Conexos decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala.

Según lo regula este cuerpo legal, los derechos patrimoniales pueden transmitirse total o parcialmente por cualquier título debiendo constar por escrito. Es importante resaltar que nuestra ley específica regula que toda transmisión entre vivos se presume realizada a título oneroso, salvo pacto expreso en contrario.

Tal como lo regula el artículo 73 de la citada ley, la transferencia de los derechos de autor y derechos conexos queda limitada al derecho o derechos cedidos, a las modalidades de explotación expresamente previstas, al plazo y al ámbito territorial que se determinen. En caso de no mencionarse el plazo, la transferencia es por cinco años; en caso de no establecerse el ámbito territorial, se entiende el país en el que se realice la transferencia y si no se especifican las modalidades de explotación, la cesión queda limitada a aquella que se deduzca necesariamente del propio contrato y sea indispensable para cumplir la finalidad del mismo.

Es importante analizar cómo este capítulo protege al autor frente a un potencial comprador de sus derechos patrimoniales, ya que opera únicamente para obras realizadas y no para aquellas que realice en el futuro, o aquellas estipulaciones en que el autor se comprometa a no crear más obras. En consecuencia este derecho es tutelar del autor por considerarse la parte débil frente a una contratación.

Existe la modalidad de cesión de derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral o por encargo, que se regirán por el contrato respectivo.

También la ley considera que aquellas condiciones no previstas en los contratos de cesión de derechos de autor, incluyendo la remuneración, será resuelta de acuerdo a los usos y costumbres de la materia de que trate el contrato.

5.7. Derechos y obligaciones del autor, en la transferencia de los derechos patrimoniales o pecuniarios.

Las facultades y obligaciones en la cesión de derechos de autor para su explotación a través de las modalidades de edición, representación, ejecución, producción de obras audiovisuales y fijación de obras, se regirá por las disposiciones específicas de la ley de derecho de Autor y Derechos Conexos contenida en el Decreto Número 33-98 del Congreso de la República. Tal como se resume en la tabla siguiente:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL AUTOR, EN LA TRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES		
TIPO DE CONTRATO	DERECHOS	OBLIGACIONES
Edición Regulación Artículos del 84 al 92.	<ul style="list-style-type: none"> • Recibir retribución por la concesión de la reproducción de la obra. • Reivindicar su patrimonio • Al no contemplar plazo, tiene el derecho de reclamar que sea por una sola edición • Si el editor en 18 meses no edita la obra, el autor tiene el derecho de rescisión del contrato. • Cobrar derechos cuando fuere autor anónimo y luego aparece 	<ul style="list-style-type: none"> • Conceder el derecho al editor el derecho de reproducir su obra. • Entregar en el plazo establecido en el contrato la obra que se va a editar. • No ceder los derechos a un tercero cuando no haya concluido el contrato vigente.

	<p>públicamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hacer a su obra correcciones, enmiendas o mejoras que estime convenientes. • Comprar a precio costo los ejemplares que no se vendan al vencerse el plazo 	
<p>Representación y Ejecución. Artículos del 93 al 100.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recibir la remuneración pactada por la cesión de la obra. • Rescindir el contrato si en 6 meses el empresario no realiza la primera representación. • Participar en los ingresos de la taquilla, según contrato. • Reclamar lo acordado de taquilla por vía judicial si no la hace efectiva el empresario 	<ul style="list-style-type: none"> • Ceder el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra. • No ceder el derecho a un tercero, mientras el empresario no haya concluido con la representación.
<p>Producción de Obras audiovisuales y fijación de obras</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Recibir una remuneración pactada por contrato de fijación de obra. • Iniciar acciones legales correspondientes por la utilización ilícita de las obras audiovisuales 	<ul style="list-style-type: none"> • Ceder derechos de fijación de obra de acuerdo al contrato respectivo. • No ceder a un tercero los derechos de fijación de obras, mientras le haya autorizado a otra persona contractualmente.

Fuente propia: extracto de la Ley de Derecho de autor y Derechos Conexos Dto. 33-98.

CAPITULO VI

6. Análisis, interpretación de resultados y propuesta.

En los capítulos anteriores, se analizaron: el derecho de autor y derechos conexos, donde se conoció el origen de los mismos, así como el sistema legal guatemalteco y otras instituciones que se relacionan con estos; las garantías políticas y legales de los derechos de autor, los aspectos generales de las mismas, sus principios, convenios, características y cobertura; la seguridad jurídica de los derechos de autor de una obra intelectual, los fines, los tipos de seguridad jurídica, el registro de una obra intelectual, plazo de protección, los medios legales y recursos jurídicos, trámite del registro de una invención y obra intelectual; el autor de una obra intelectual, definición, doctrinaria y legal, la clasificación de autores y titulares del derecho de autor; la importancia de la seguridad jurídica de los derechos pecuniarios o patrimoniales del autor de una obra intelectual, los principios fundamentales de los derechos pecuniarios o patrimoniales, la independencia de los derechos, las limitaciones de los derechos y obligaciones patrimoniales, la evolución de los derechos pecuniarios o patrimoniales y la transferencia de los derechos patrimoniales.

Se estableció que en nuestro medio, se cuenta con la normativa de carácter constitucional que reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozan según esta normativa, de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

En relación a los tratados y convenios internacionales, se determina que existen una serie de instrumentos públicos de carácter internacional también fortalecen y protegen el derecho de autor, situación restringe de manera considerable que estos derechos se lesionen.

Para el caso de la seguridad jurídica de los derechos patrimoniales, la ley de derecho de autor y derechos conexos contenida en el decreto número 33-98 del

Congreso de la República, tiene como objeto también la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, establece una serie de instituciones y procedimientos a seguir para garantizar esa seguridad jurídica sobre los derechos pecuniarios o patrimoniales que le asisten a un autor o titular de una obra literaria o artística, sin embargo en el análisis que se ha realizado a lo largo de la investigación se deduce que existen una serie de instrumentos legales que no son aplicados pues en muchas de las ocasiones se hace caso omiso a los mandatos constitucionales, de leyes ordinarias, de leyes particulares y de tratados internacionales que su espíritu ha sido el de salvaguardar a aquellas personas individuales o jurídicas titulares de los derechos de autor.

6.1. Análisis doctrinario.

En cuanto a aspectos doctrinarios relacionados con el tema investigado, existe una gama de estudios, que de manera exhaustiva han profundizado en el tema del derecho de autor, han analizado a detalle todo lo relacionado a la certeza jurídica que debería dársele al creador de una obra intelectual, esto demuestra que a lo largo de la historia, desde el aparecimiento de la propiedad privada y después con el aparecimiento de la propiedad intelectual se han escrito una serie de postulados que han ilustrado de una manera simple y entendible a las personas, a efecto fortalecer el derecho que se considera atributo de la persona como lo es el derecho de autor.

Existen teorías, doctrinas y corrientes diversas, que al final convergen en que es muy importante proteger el derecho de autor, pues cuando una idea se materializa en una creación, esta se considera un patrimonio de su creador, que como tal puede hacer con ella, lo que considere y le permita la legislación.

6.2. Análisis legal.

Se tiene como punto de partida la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en su artículo 42, reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor y que estos por mandato constitucional gozan de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Se ha emitido la Ley de Derecho de autor y Derechos conexos, contenida en el Decreto número 33-98 del Congreso de la República, vigente desde el 01 de julio de 1998, la cual se fundamenta en el mandato constitucional, así como en la convención internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 y el convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971. Se ha creado una serie de instrumentos legales que contribuyen a la protección del derecho de autor en virtud del apareamiento de nuevas tecnologías para la radiodifusión y nuevas modalidades de defraudación de los derechos de propiedad intelectual, sin embargo este flagelo continua se puede reproducir cualquier obra intelectual sin la autorización de su creador o titular del derecho por lo que se considera que la legislación ha sido adecuada, sin embargo su aplicación es débil, no existen las instancias legales que hagan que su cumplir los mandatos tanto constitucionales como las diferentes regulaciones sobre procedimientos de reproducción de obras intelectuales, por lo que se considera necesaria una reestructuración de los órganos jurisdiccionales que administran justicia en nuestro país, a efecto que sea efectiva su intervención y se proteja a los titulares de los derechos pecuniarios o patrimoniales de obras intelectuales con certeza jurídica y por el plazo que establece nuestra legislación.

6.3. Análisis social o investigación de campo.

La investigación de campo se desarrolló tomando en consideración los procedimientos que dan garantía de la seguridad jurídica a los derechos pecuniarios o patrimoniales, del autor de una obra intelectual, asimismo en el quehacer cotidiano de los profesionales del derecho que han sido requeridos para hacer valer los derechos de los creadores y titulares de obras intelectuales,

En primer lugar el 100 por ciento de los administradores de justicia entrevistados manifestó que el derecho de autor es aquel que le asiste al creador de una obra intelectual, de patentar su creación, en este caso una obra artística. Manifestó que el

derecho de patente de creación, tiene como finalidad la obtención de regalías por la explotación de la obra objeto de ella, por lo que su registro a pesar de no ser obligatorio, es de vital importancia para hacer valer esos derechos pecuniarios o patrimoniales. Este grupo entrevistado también indicó conocer el trámite establecido para registrar una obra intelectual y que en una de sus etapas es importante que en el registro se verifique que no haya duplicidad en los registros. Además existen garantías que el Estado de Guatemala ofrece al autor intelectual de una obra para la protección de sus derechos, sin embargo que éstas débilmente se respetan por parte de productores de obras y fonogramas. Este grupo además dice que el autor de una obra intelectual busca la aplicación y cumplimiento de las leyes nacionales e internacionales, sin embargo muchas de las instituciones y personas no enfocan sus esfuerzos en la protección de autores de obras intelectuales. Al consultar sobre el fundamento de los derechos de autor, la respuesta fue: la ley de propiedad intelectual, la Constitución Política de la República de Guatemala, El Código Civil, Decreto Ley 106, el Código de Comercio y otros.

Se entrevistó al Registrador de la Propiedad Intelectual, quien, con relación a los derechos de autor, indicó que estos son inalienables, intransferibles, irrenunciables. Que tiene pleno conocimiento del derecho patrimonial, del derecho moral, que le asiste al autor de una obra intelectual y que como representante de una institución que se encarga del registro de creaciones de obras intelectuales, es su deber conferir de certeza jurídica a sus inscritos, a través de la extensión de constancia correspondiente y lo que ello implica. Asimismo manifestó que la seguridad jurídica que posee un autor de una obra intelectual es a través de su registro. También indico el funcionario entrevistado que una gran parte de autores no protege sus creaciones y lo pretende hacer hasta que ya tiene un problema de reproducción no autorizada. Dicho Registrador de la Propiedad manifestó que entre otros instrumentos jurídicos están la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos, los convenios internacionales, tales como el convenio de Berna y de Roma.

También se consideró importante conocer la opinión de profesionales del derecho, Abogados y Notarios, que son requeridos por autores para la defensa de sus intereses pecuniarios en muchas de las ocasiones cuando estos son violentados por el incumplimiento de contratos de reproducción, por lo que un 100 por ciento de los entrevistados manifestó que estos derechos son atribuidos a un creador, el cual gozará de la propiedad exclusiva de su obra o creación. El 100 por ciento de los profesionales del derecho manifestaron que los derechos de autor principalmente tienen como finalidad la propiedad exclusiva de su obra o creación, de conformidad con la ley específica, leyes ordinarias y los tratados internacionales. Dicho grupo entrevistado también manifestó conocer el procedimiento de registro de una obra intelectual, las garantías que el Estado de Guatemala establece y que estas van relacionadas a la propiedad exclusiva de la obra o creación. Un 80 por ciento de los entrevistados manifestó que el autor de una obra intelectual no posee seguridad jurídica en Guatemala y un 20 por ciento manifestó que sí. Al ser preguntados sobre el fundamento de los derechos de autor un 90 por ciento se refirió a la Constitución Política de la República de Guatemala, y los tratados internacionales, un 10 por ciento a la ley específica de Derecho de Autor y derechos conexos.

Finalmente, se tomó la opinión de varios autores de obras intelectuales, de los cuales un 50 por ciento no conoce los derechos de autor, un 25 por ciento de la muestra manifestó conocer de manera general estos derechos y un 25 por ciento si conoce los derechos de autor. Al ser preguntado sobre el conocimiento que tiene acerca de los derechos de autor, un 40 por ciento manifestó que se refiere al derecho de registro, al derecho de invento y un 60 por ciento no tiene claridad sobre estos derechos. Con relación al procedimiento de registro únicamente un 25 por ciento de los entrevistados manifestaron conocer dicho procedimiento. Con respecto a las garantías que ofrece el Estado de Guatemala, al autor de una obra intelectual, únicamente un 30 por ciento los conoce y los relaciona con la protección del autor como titular de una obra. Al ser preguntado sobre si considera que la obra intelectual de un autor posee o no seguridad jurídica en Guatemala, la respuesta del 100 por ciento fue que sí, sin embargo no se aplica. Al plantearles la pregunta

sobre la viabilidad que tiene un autor de una obra intelectual de acudir ante instancias internacionales para hacer valer sus derechos patrimoniales, estos manifestaron que no es viable por los costos que conlleva y por la sobrecarga de trabajo de los tribunales. Al ser preguntados sobre los fundamentos de los derechos de autor, un 50 por ciento manifestó la constitución política de la República de Guatemala y la Ley de Propiedad Intelectual y Derechos Conexos.

Ante esta serie de situaciones se considera que en nuestro país existe un desconocimiento marcado de los derechos de autor, principalmente por los mismos creadores de obras intelectuales lo que conlleva a que frecuentemente estos sean lesionados y constantemente estén requiriendo los servicios jurídicos profesionales pero demasiado tarde en la mayoría de los casos en que sus obras ya han sido reproducidas por malos ciudadanos que hacen caso omiso de las normativas y controles que el Estado de Guatemala ha venido implementado en materia de defensa de los derechos patrimoniales o pecuniarios de los autores de obras intelectuales.

6.4. Propuesta.

En virtud del análisis de la investigación de campo, de la interpretación jurídica anterior, se plantea la siguiente propuesta:

Creación de unidades o departamentos específicos dentro de los Registros de la Propiedad intelectual que se encarguen de socializar las leyes que en materia del derecho de propiedad intelectual y derechos conexos ha emitido Guatemala, a través de todos los medios masivos que existen de acuerdo a la función del Registro de la Propiedad Intelectual; y que atiendan de manera constante la orientación hacia aquellos creadores de obras intelectuales a efecto que no queden vacíos por desconocimiento de leyes nacionales e internacionales.

Que se activen las unidades o departamento específicos dentro de las fiscalías distritales del Ministerio Público que fueron creadas para la investigación de casos

específicos de lesión a los derechos de autor y derechos conexos, y que tengan el apoyo de la policía Nacional Civil para sancionar conforme al derecho penal, a aquellos transgresores de la ley en materia de propiedad intelectual.

Que se implementen los juzgados ya previstos en materia de propiedad intelectual; y, que los Jueces respectivos en casos de violación de los derechos de autor, apliquen la ley de tal manera que se sienten precedentes pues se percibe que en esta materia no se protegen como debería los derechos de autor, asimismo los tipos penales en materia de derechos de autor o propiedad intelectual no se encuadran eficientemente por lo cual no constituyen normas preventivas ni sancionadoras.

CONCLUSIONES.

1. La sociedad actual, no respeta el derecho de autor, en el sentido que existe una serie de normas vigentes, acuerdos, convenios y leyes en materia de derecho de autor que no se aplican.
2. El Derecho de autor a pesar de que juega un papel decisivo en la articulación de beneficios en pro de los creadores de obras intelectuales no ha tenido una aplicación objetiva pues existe una serie de lesiones en contra de los derechos de autor tal el caso de la reproducción de obras en forma masiva sin autorización de su creador.
3. La seguridad jurídica de los autores, en nuestro país pese a que tiene bases constitucionales e internacionales, estos se lesionan a diario, sin que exista intervención efectiva de la administración de justicia para sancionar en forma drástica este flagelo que afecta directamente al creador de una obra intelectual o de sus derechohabientes.
4. La autoría de obras intelectuales siempre recae sobre personas físicas, sin embargo la titularidad en algunos casos puede recaer sobre personas jurídicas que no hacen efectivo el pago de los derechos pecuniarios a los autores, sin que exista un ente jurisdiccional que aplique la ley ante este flagelo en forma efectiva.
5. El autor o titular de una obra intelectual pese a que la ley le concede la facultad de hacer valer sus derechos pecuniarios o patrimoniales sobre la explotación de la obra de su creación no cuenta con una instancia que le asesore en forma efectiva sobre estos derechos y los procedimientos que debe seguir, por tal razón se ve imposibilitado de seguir procesos judiciales en contra de transgresores de estos derechos.

6. Los derechos de autor y derechos conexos, pueden ser cedidos, mediante las modalidades previstas en la ley, sin embargo en la mayoría de casos por falta de asesoría adecuada estos pueden ser lesionados y no se inscriben en muchos de los casos el autor y el titular de estos derechos no se entera que sin su autorización están reproduciendo su creación sin retribuirlos económicamente y en forma justa por esa actividad.

RECOMENDACIONES

1. Que el Registro de la Propiedad Intelectual, a través de un departamento de socialización, dé a conocer de manera permanente las leyes y tratados que existen en materia de propiedad intelectual.
2. Que el Ministerio Público a través de sus fiscalías distritales lleve a cabo operativos de investigación para establecer si las editoras cumplen con los requisitos contractuales para la reproducción de obras intelectuales, esto con el fin de prevenir que estos derechos sean lesionados.
3. Que la ley en materia de derecho de autor, se aplique de manera objetiva por parte de los órganos jurisdiccionales competentes, para lo cual se debe implementar una sección en la supervisión de tribunales especializada en materia de propiedad intelectual que constantemente revise estos procesos.
4. Que el Registro de la Propiedad Intelectual emita dictámenes vinculantes a efecto de garantizar la propiedad patrimonial o pecuniaria de los creadores de obras intelectuales que obren en sus registros, a fin de que esta normativa se objetiva y con la filosofía de apoyar a los autores de obras que en nuestro país son un sector vulnerable y de escasos recursos económicos.
5. Que el Registro de la Propiedad intelectual, cree e implemente una unidad de asesoría para los autores de obras intelectuales en proceso de inscripción de sus creaciones y de los que ya están inscritos a fin de que tanto nacional o internacionalmente estén dotados verdaderamente de seguridad jurídica.
6. Que la inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual, de toda cesión de los derechos patrimoniales sea obligatoria.

REFERENCIAS

Referencias Bibliográficas

1. Brañas, Alfonso. *Manual de derecho civil*. Guatemala Editorial. Estudiantil fénix. Universidad de San Carlos de Guatemala. 1998.
2. De la puente García, Esteban. *El derecho de distribución. VIII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales del autor, el artista y productor*. Asunción, Paraguay. Editorial RPI. 1993.
3. De Mata Vela, José Francisco. De León Velasco, Héctor Aníbal. *Derecho Penal Guatemalteco*. Guatemala. Editorial Magna Terra, Vigésima tercera edición. 2013.
4. Diccionario *Enciclopédico Vox 1*. España. Editorial Larousse SL. 2009.
5. Gales Ross, Adrian. *Curso Propiedad Intelectual*. España. Editorial OMPI. 1999.
6. Gili Gaya D. Samuel. *Diccionario Manual Ilustrado de la Lengua Española*. Barcelona, España. Tercera Edición 1976.
7. Lipszyc, Delia. *El derecho moral del autor*. Naturaleza y caracteres. Memoria del VIII Congreso Internacional sobre la protección de los Derechos Intelectuales. Asunción, Paraguay. Editorial RPI. 1993.
8. Martínez Gómez, Rodrigo, Robayo Cruz, Elsa Cristina. *Lo que usted debe saber sobre el Derecho de Autor*. Colombia. Editorial Universidad de la Sabana. Primera Edición. 2006.
9. Orellana Donis, Eddy Giovanni, *Derecho Civil Sustantivo, I y II*. Guatemala. Editorial Orellana, Alonzo & Asociados. 2009.

10. Orellana Donis Eddy Giovanni. *Derecho Civil Sustantivo, III, IV y V*. Guatemala. Editorial Orellana, Alonzo & Asociados. 2009.
11. Orellana Donis Eddy Giovanni. *Derecho Penal sustantivo*. Guatemala. Editorial Orellana, Alonzo & Asociados. 2009.
12. Orellana Donis, Eddy Giovanni. *Derecho procesal civil*. Guatemala. Editorial Orellana Alonzo y Asociados. 2009.
13. Ossorio Manuel. *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina. Primera Edición electrónica.
14. Pinto López, Gloria Amelia. *Informe final. Seminario de Propiedad Intelectual*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Volumen I. Guatemala. Editorial Universitaria. 2008.
15. Vega Jaramillo, Alfredo. *Manual de Derecho de Autor*, Dirección Nacional de Derecho de Autor. Bogotá Colombia. Editorial DNDA. 2010.
16. Villegas Lara René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco*. Tomos I, II y III. Guatemala. Editorial Universitaria, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1988.

Referencias Normativas

1. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas –ONU-. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948.

3. Congreso de la República de Guatemala. Código de Comercio de Guatemala. Decreto 2-70.
4. Congreso de la República de Guatemala. Código de Notariado. Decreto 314.
5. Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89
6. Congreso de la República de Guatemala. Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Decreto número 33-98.
7. Convenio *Berna*. Suscrito en 1886.
8. Convención Internacional sobre la protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Adoptada en Roma el 26 de octubre de 1,961.
9. Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas. Adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971.
10. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia. Código Civil, Decreto Ley 106, Septiembre de 1963.
11. Jefe del Gobierno de la República de Guatemala. Enrique Peralta Azurdia. Código Civil, Decreto Ley 107, Septiembre de 1963.
12. Reglamento de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, Acuerdo Gubernativo No. 233-2003. del Presidente de la República de Guatemala.

Referencias Electrónicas

1. <http://www.oepm.es> Oficina Española de Patentes y Marcas. España. 2014
<http://historico.oepm.es/museovirtual/colección.asp>. 2 de junio de 2014.
2. Enciclopedia Encarta 2009. *Diccionario de la Real Academia Española*. versión electrónica 2009.

Otras Referencias

1. Registro de la Propiedad Intelectual. "Boletín Informativo No. 03". Guatemala. Abril de 2014. Pag. 3

ANEXOS



Boleta de entrevista dirigida a Jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Quetzaltenango, Jueces de Primera Instancia del Ramo Civil, Registrador o Subregistrador del Registro de la Propiedad Intelectual, Autor o Titular de una Obra Intelectual, y Abogados y Notarios.

“Garantía de la Seguridad Jurídica en los Derechos Patrimoniales del Autor de una Obra Intelectual”

Instrucciones: Suplico su colaboración a efecto de responder las preguntas que a continuación se presentan, las cuales servirán para el trabajo de tesis anteriormente indicado, haciendo constar que la información será utilizada en forma discreta y para fines exclusivamente académicos.

1. ¿Qué son derechos de autor?

-
-

2. ¿Qué derechos conoce para el autor de una obra intelectual?

-
-
-

3. ¿Conoce usted el proceso que se utiliza para registrar una obra intelectual?

Si

No

Cuáles.

4. ¿Conoce usted que garantías ofrece el Estado de Guatemala al Autor Intelectual de una obra para la protección de sus derechos?

Si No Cuáles.

5. ¿Considera usted que la Obra Intelectual de un Autor posee Seguridad Jurídica en Guatemala?

Si No Cuáles.

6. ¿Cree usted que al Autor de una obra intelectual busca la aplicación y cumplimiento de las leyes nacionales e internacionales en los órganos competentes?

7. ¿En dónde se fundamentan los derechos de autor?

-
-
-